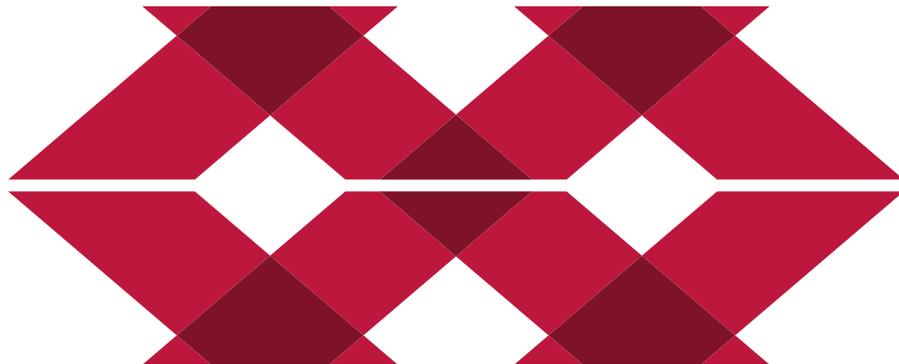




CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
"ROSARIO IBARRA DE PIEDRA"
CASA EDITORIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Evolución de la defensa y protección de los Derechos Humanos de las personas en situación de víctima

Dirección General de Supervisión de la Progresividad

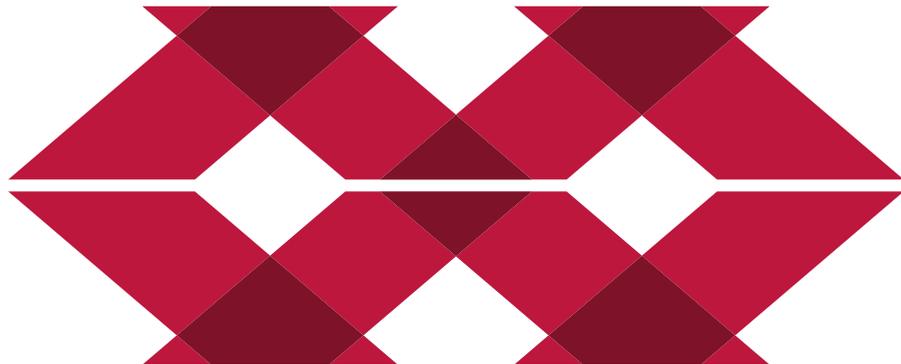




CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
"ROSARIO IBARRA DE PIEDRA"
CASA EDITORIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Evolución de la defensa y protección de los Derechos Humanos de las personas en situación de víctima

Dirección General de Supervisión de la Progresividad



SE/CAR

Edición digital: diciembre, 2022

**D.R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469, esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200,
Demarcación Territorial La Magdalena Contreras,
Ciudad de México.

Diseño y formación: Carlos Acevedo R.

Editado en México

PUBLICACIÓN GRATUITA
PROHIBIDA SU VENTA

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. EL DERECHO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA COMO LÍMITE PARA EL CONSTITUYENTE PERMANENTE MTRA. ARACELI NOGUEDA SIMÓN	9
CAPÍTULO 2. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VICTIMALES EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA EMILIO JOSÉ GARCÍA MERCADER	17
CAPÍTULO 3. UN DISEÑO INSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y CONOCIMIENTO DE LA VERDAD PATRICIA LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	45
CAPÍTULO 4. EL DERECHO AL OLVIDO DE LAS VÍCTIMAS ESP. TALÍA BERENICE MEJÍA HERNÁNDEZ	63
CAPÍTULO 5. EL IMPACTO DE LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VÍCTIMA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS MTRA. BEATRIZ ELENA DE SANTIAGO LAZALDE	81

INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de junio de 2008, se cambió de paradigma del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio el cual pone en el centro de atención a la víctima. En el inciso C del citado artículo Constitucional se establecen los derechos de la víctima los cuales van desde el derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal hasta la reparación integral del daño.

Si bien dicha reforma fue importante para dar reconocimiento a las víctimas dentro del proceso penal, el derecho de las víctimas se encuentra contemplado en nuestra Constitución desde la reforma del 3 de septiembre de 1993, en donde se incluyó en el artículo 20 último párrafo, el derecho de la víctima o el ofendido a la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le prestara atención médica y aquellos otros derechos que estipularan en otras leyes federales o locales.

No debemos olvidar que desde la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mediante el decreto del 6 de junio de 1990, se señaló a este organismo como el responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, siendo el derecho de las víctimas un derecho humano reconocido en el ámbito internacional, tal como lo demuestran las diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cual el Estado mexicano se encuentra dentro de su jurisdicción con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El presente documento pretende visibilizar la evolución de la defensa de protección de los derechos humanos de las personas en situación de víctimas, siendo de gran importancia el conocimiento de cómo las autoridades deben atender a las víctimas y los derechos que estas tienen para atender sus necesidades como víctimas.

En el primer capítulo, la expositora nos señala la importancia del derecho a las mujeres que son víctimas de violencia de género con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y cómo se pretende implementar dicha normativa

internacional en nuestra legislación con la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el segundo capítulo, se abordará la evolución de los derechos humanos y victimales en la Unión Europea y el autor nos remonta desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, hasta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del 1 de diciembre de 2009, la cual obtuvo pleno rango jurídico en el Tratado de Lisboa.

El autor desarrollará los derechos victimales desde su experiencia en el sistema jurídico español y su armonización con el ordenamiento europeo. También nos definirá lo que significa la victimología, tema en el que el autor es un experto al ser presidente de la Fundación de Victimología con sede en Cartagena de Murcia en España.

Respecto del tercer capítulo, la autora nos mencionará los retos que debe enfrentar el Estado Mexicano para la implementación de las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008 en la asignación de recursos para generar mecanismos de innovación en favor de las mujeres víctimas de violencia patriarcal, así como la atención de grupos prioritarios como niñas, niños y adolescentes.

También la expositora nos señala los métodos de trabajo para la investigación con perspectiva de género que deben establecerse en todas las autoridades encargadas en la investigación de delitos, en particular en las instituciones policiales y de procuración de justicia.

Para el cuarto capítulo, se abordará el derecho al olvido que tienen las víctimas, a partir de la exigencia de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), la autoridad encargada de la salvaguarda de estos y cómo el poder judicial resolvió un caso en donde un particular solicitó el derecho al olvido de datos personales frente a una plataforma digital y los retos a los que se enfrentan los particulares ante la inclusión de sus datos personales en las tecnologías como el internet.

En el quinto capítulo se abordará el impacto de la atención psicológica a las víctimas desde la perspectiva de los derechos humanos. La autora desarrollará la evolución de los derechos de las víctimas en nuestra Carta Magna, desde su publicación hasta 2019. Destacan las reformas del 25 de julio de 2016, las cuales fueron bases para la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Nos proporciona una clasificación de estándares en materia de atención a víctimas y desarrolla el Modelo Integral de Atención a Víctimas (MIAV), el cual se debe llevar en coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO 1

EL DERECHO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA COMO LÍMITE PARA EL CONSTITUYENTE PERMANENTE

MTRA. ARACELI NOGUEDA SIMÓN

Directora General del Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos de la CNDH

I. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un atentado grave contra los derechos humanos de las mujeres que son víctimas, como la igualdad, la libertad, la vida, la seguridad y la no discriminación, consustanciales a su dignidad como persona. Estos derechos también reconocidos en los tratados internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, con la cual se dió un avance en el reconocimiento pleno a los derechos de las mujeres, siendo uno de ellos: el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia de género también es una manifestación clara de discriminación contra las mujeres, como lo enmarca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). De acuerdo con esta convención, en su Recomendación 19, esta violencia se ha asumido por una manifestación asimétrica y desigual que existe entre mujeres y hombres, por el hecho de ser una mujer, y como consecuencia, también es considerada por su agresor, como la mujer que tiene derechos reducidos o mínimos, como su falta de capacidad para decidir, de respeto y de libertad.

Sin embargo, esta violencia contra las mujeres no puede ser considerada como un conflicto interno y privado que sólo aqueja en las relaciones interpersonales de las parejas, sino que debe considerarse como problema público y de salud pública que para su atención debe de tener una mirada interdisciplinaria, por la forma cíclica en que se manifiesta;

de acuerdo con esto último, es también un atentado grave a los valores que legitima un estado democrático de derecho.

Todos estos supuestos forman parte del tema planteado, devienen del análisis de la mujer como víctima de violencia que se ejerce contra ella por razones de género, y de manera específica la atención a su necesidad de seguridad y protección de las agresiones que sufre, de un Estado garante que, entre sus deberes, está la salvaguarda a la vida e integridad personal de las personas víctimas de este flagelo. Estos derechos fundamentales se supeditan a una conceptualización de un “sistema constitucional” que se adquiere en una dimensión máxima. Este punto será uno de los principales a considerarse a lo largo de la exposición del tema.

Así, también el carácter patriarcal y androcéntrico de la violencia de género está enraizado en nuestra sociedad mexicana, se refuerza en la vulnerabilidad en las mujeres víctimas, creando en ellas una indefensión estructural que la llevan a institucionalizar su silencio, su miedo y por ende a una impunidad plena.

El quebrantar ese gran muro entre lo privado y lo público, romper el silencio y exponerlo como un secreto a voces a la luz pública no ha sido ni es una tarea fácil, porque trae consigo raíces profundas de carácter estructural. Por tanto, el trabajar contra esta violencia requiere de varios contextos, por una parte, desde la *ad intra*, que es en el seno del propio Estado, así como en el *ad extra*, que es desde el terreno supranacional; así también, de manera individual como colectiva, desde las instituciones públicas, de forma teórica o práctica; sin embargo, siempre vamos de menos a más. Este es un flagelo social que requiere ser atendido social, cultural y jurídicamente de manera integral.

En este orden de ideas, así lo conciben las organizaciones internacional y nacional, de acuerdo con las distintas estadísticas que manejan dan lugar al “escenario al que nos enfrentamos”.¹

Trayendo a colación lo anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (en adelante CEDAW), nombrada como la carta magna de los derechos humanos de las mujeres señala obligaciones a los Estados Parte para atender las desigualdades estructurales por razones de género. Estos compromisos se encuentran enmarcados en el artículo 2:

¹ Disponible en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>. Consultado el 7 de marzo de 2021.

- a) Consagrar, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.²

Sin embargo, en los primeros inicios de su redacción, esta convención no consideró en sus articulados a la violencia contra las mujeres, como una consecuencia grave de toda discriminación por género. Este olvido fue subsanado, cuando el Alto Comisionado de la CEDAW generó la Recomendación 19,³ en la que se declara que “la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.⁴

² Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf. Consultado el 7 de marzo de 2021.

³ CEDAW Recomendación General núm. 19, de 29 de enero de 1992. Disponible en https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf. Consultado el 7 de marzo de 2021.

⁴ Antecedente 1 de la Recomendación General núm. 19 del Comité CEDAW, de 29 de enero de 1992.

En este orden de ideas, también es importante abordar la violencia desde un contexto multisectorial y holístico, para que desde una perspectiva de género y de derechos humanos se considere el análisis de la historia de vida de esas mujeres, saber qué las llevó a una violencia de género y en qué tipo de discriminación fueron vulnerados sus derechos, ya fuere por razón de clase, raza, edad, nacionalidad, género, entre otras discriminaciones incluidas en el artículo primero constitucional.

Así tenemos que, haciendo una consideración desde una mirada procesal, se empodera a las mujeres en la titularidad de sus derechos inherentes, siendo internacionalmente reconocidos, por lo que desde un marco sustantivo, se impone al Estado Parte la obligación de prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia, otorgándole una responsabilidad internacional en caso de su falta de cumplimiento, la cual puede exigirse por las personas víctimas, considerando los mecanismos e instrumentos legales que se han adoptado en el marco internacional. Es importante también detenernos y analizar cuál ha sido el alcance de cada una de las obligaciones y catálogo amplio de deberes que ha asumido nuestro país como Estado Parte para actuar con debida diligencia en materia de protección a las mujeres víctimas de violencia. En este caso, y más allá de todo el marco de referencias que se incluyen en las normas, se hace necesario tutelar sus derechos fundamentales en todos los niveles, bajo los principios enmarcados en nuestra Carta Magna, que más adelante estaremos hablando.

II. IDENTIFICACIÓN DE UN PROBLEMA CONSTITUCIONAL

Planteamiento

Existen límites legales o formales para el constituyente permanente, relativos a los derechos fundamentales de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para poder identificar y plantear el problema constitucional del tema seleccionado es importante preguntarnos lo siguiente: ¿en qué medida el marco constitucional en materia de derechos humanos y la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, “norma general de mínimos”, protegen a las mujeres contra la violencia de género que se ha implementado a lo largo de la inactividad del Estado por proteger contra las diversas modalidades de violencia que vulneran la integridad de las mujeres? ¿Cuál es la forma en que la ley les protege? ¿Cuál ha sido su eficacia para parar la violencia de género? O

en su caso, ¿existen límites legales o formales para que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia? ¿Todo el ordenamiento constitucional y legal es suficiente para garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia?

Estos planteamientos nos llevan a una búsqueda estratégica para determinar del grado de eficiencia y aplicabilidad del marco constitucional y de las leyes generales que reglamentan la defensa al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, derecho que de manera constante ha sido transgredido y vulnerados los derechos fundamentales, en actos donde se comenten violencias de todo tipo, y en la que el Estado se ha encargado de garantizar los derechos constitucionales de las mujeres, al menos en un ejercicio general de respeto de sus derechos.

De acuerdo con lo anterior, el *objetivo general del tema* es identificar si existen límites o condiciones, así como mecanismos que potencian u obstaculizan al constituyente permanente para garantizar el derecho fundamental a una vida libre de violencia.

III. DESARROLLO DE UNA RESPUESTA O PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Iniciaremos por comentar cuál es el alcance de las mujeres para que gocen del ejercicio al derecho humano a una vida libre de violencia. Por tanto, diremos que es el derecho que permite el goce, ejercicio, reconocimiento y la debida protección de los derechos humanos; derechos que deben de estar libres de discriminación, libres de prácticas y comportamientos culturales y sociales, bajo conceptos de inferioridad; libres de prácticas que desvaloran su comportamiento, de patrones de sometimiento y de estereotipos que demeritan por el hecho de ser mujer.

Para tal efecto, nuestra Constitución mexicana establece que el Estado debe tener en su actuación una debida diligencia en componentes tan importantes como la prevención, atención, investigación, sanción y la debida reparación del daño, cuando existan violaciones a los derechos humanos. El Estado está obligado a considerar medidas estratégicas para garantizar la no discriminación, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el goce y ejercicio de las libertades fundamentales y los derechos humanos. Debe de prevenir, atender y sancionar cualquier acto de violencia de género y aplicar todas las medidas necesarias para eliminarla; debe de incluir en su marco jurídico normas jurídicas adjetivas y sustantivas para atender este flagelo y debe modificar toda práctica

consuetudinaria o jurídica que respalde o refuerza la violencia contra las mujeres, entre otras obligaciones.

En este sentido, han existido una serie de promulgaciones de leyes y reformas legislativas en la materia, que son un primer paso para la elaboración de estrategias y políticas que han sido poco eficaces para prevenir y atender la violencia de género. En atención a lo anterior, es dable y necesario que en el marco del constituyente permanente se garantice un sistema jurídico que aplique correctamente la debida diligencia que al aplicar todo el catálogo jurídico se respete y se garantice el derecho fundamental a una vida libre de violencia.

Por todo lo que se ha abordado, podemos decir que el cumplimiento de las leyes que dan protección a las mujeres en materia de violencia de género ha sido deficiente y poco efectivo para estas. Siguen existiendo deficiencias en la aplicación de la ley y de herramientas con enfoque de género por parte de los operadores jurídicos.

Desde la protección integral hacia las mujeres, existe una falta de cumplimiento en el goce y ejercicio en sus derechos fundamentales, y este es sin duda uno de los límites del constituyente permanente. Como decía en un documento clásico de Bettermann, acerca de los límites a los derechos fundamentales: “Disertar sobre los límites de los derechos fundamentales supone hablar de los límites de la libertad, porque los clásicos derechos fundamentales son derechos de libertad [...] Cuando yo, sin embargo, he seleccionado, en lugar de la atractiva fórmula de ‘límites de la libertad’, la más sencilla y jurídicamente sobria de los ‘límites de los derechos fundamentales’.”⁵

Siguiendo en el análisis de los derechos fundamentales, no puede determinarse que tengan un carácter absoluto, porque en la práctica son una falacia, o como dijera Fernández Segado: “el carácter limitado

⁵ Si es verdad, como dice Fiorivanti, que “de libertad, en singular, discuten por regla general los filósofos, sobre el plano ético y también sobre el más específicamente político, indagando sobre el lugar que la libertad ocupa en la construcción de un cierto orden colectivo políticamente significativo” y, en cambio, “de libertades, en plural, como derechos, discuten por su parte los juristas, indagando sobre el lugar que las posiciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos ocupan dentro de un ordenamiento positivo concreto y, en particular, sobre las garantías efectivas que tal ordenamiento es capaz de ofrecer”. Nuestra perspectiva en el presente trabajo, con relación a las limitaciones a los derechos y libertades, será con toda claridad la segunda de las enunciadas. Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Trotta-Universidad Carlos III, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, 1996, p. 23.

de los derechos es hoy una evidencia que no admite contestación alguna”.⁶

En este sentido los derechos fundamentales como, la vida, la protección, la seguridad, la libertad, la igualdad y la no discriminación y la dignidad, como la “fuente donde brotan todos los derechos”, deben de ser considerados como bandera democrática por el constituyente permanente. Derechos que ofrezcan cambios estructurales en las relaciones de género. Y si decimos que el poder constituyente ejerce un mandato de manera directa del pueblo y si este se halla por encima de la soberanía estatal, justifica que no debe haber límites, atajos, huecos o lagunas al garantizar el acceso a las mujeres, que representan el 51% de la población, a una vida libre de violencia. Tampoco deben de existir límites para que se garantice a las mujeres el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, si la Constitución política violara todo respeto de la dignidad humana de las mujeres a sus derechos fundamentales, estaremos entonces ante un Estado de derecho de manera aparente. Si, en todo caso, los actos del poder público se dan de manera conforme, válidos y adecuados al marco jurídico positivo, se garantizaría el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. Por lo tanto, se requiere que en nuestra Constitución política se incorpore el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, para que la protección a las personas víctimas sea más fácil y eficaz. También es necesario que los procesos de prevención y atención de la violencia de género se encuentren de manera transversal en la agenda nacional, en la que se reconozcan las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres.

Es crucial el reconocimiento a los derechos fundamentales de las mujeres en un sistema democrático. Se requiere por ello que el poder constituyente no esté sometido, como dice Cumplido y Nogueira, “al respeto de los derechos, cuya plena vigencia es norma fundamental orientadora del Estado, lo cual implica su reconocimiento, respeto, armonización, tutela y promoción”.⁷

⁶ Francisco Fernández Segado, *La dogmática de los derechos humanos*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994, p. 100.

⁷ Cumplido y Nogueira, *Teoría de la Constitución*, p. 131.

IV. CONSIDERACIÓN CONCLUSIVA

Primera. Hay la existencia de leyes con sexismos, con la agravante de grandes toques de construcción patriarcal de una gran mayoría de operadores jurídicos. La falta de atención y penalización con perspectiva de género, principalmente en las entidades federativas, permite la impunidad y hace que se vulneren los derechos fundamentales de las mujeres, como el de garantizar una vida libre de violencia.

Segunda. Falta de voluntad política para incorporar una agenda de políticas públicas transversales en materia de violencia de género en la agenda de gobierno federal, estatal y municipal.

Tercera. Al llevar a cabo reformas al marco jurídico nacional, es importante tomar en consideración los enfoques de derechos humanos y la perspectiva de género en materia de la violencia de género. Es necesario considerar que la violencia hacia las mujeres es un asunto de salud pública, un problema de seguridad pública, un obstáculo al desarrollo integral y social y una amenaza de carácter estructural que afecta la sana convivencia de la familia que es un microcosmos de la sociedad.

V. FUENTES CONSULTADAS

- CEPAL. (2007). *Ni una más. El derecho a vivir una vida libre de violencia*. Washington: CEPAL.
- Cumplido y Nogueira, *Teoría de la Constitución*, p. 131.
- Chiarotti, S. (2010). Medidas Implementadas para enfrentar la violencia contra las Mujeres en América Latina. 54 Sesión de la Comisión para el Status de la Mujer. Unidos para terminar con la violencia contra las Mujeres. Nueva York. CIDH. (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia contra las Mujeres. Nueva York.
- Kohen, H. B. (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Segado Fernández, Francisco. *La dogmática de los derechos humanos*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994, p. 100.

CAPÍTULO 2

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VICTIMALES EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

EMILIO JOSÉ GARCÍA MERCADER

Presidente de la Fundación de Victimología
Prof. Dr. dr.h.c.m. Universidad de Murcia (UCAM)

Resumen

La Unión Europea (UE) está formada por veinte y siete países en donde se acogen, entre otras medidas, la atención multidisciplinar en la atención integral a víctimas de delitos a nivel jurídico, psicológico y social. De la misma manera, todos los países que la confortan están obligados a que en un tiempo prudencial y en sus legislaciones correspondientes puedan establecer los mecanismos para que esa legislación comunitaria se pueda implementar en cada país. Y cuando hablamos de implementar, estamos hablando de la creación de políticas públicas a través de leyes y protocolos para que se puedan hacer efectivas esos marcos de referencia que son los correspondientes artículos o bases que se establecen desde la Unión Europea.

Palabras clave: víctimas, legislación, unión europea, victimología.

Abstract

The European Union (EU) is made up of twenty-seven countries where, among other measures, multidisciplinary care in comprehensive care for victims of crime at a legal, psychological and social level is welcomed. In the same way, all the countries that support it are obliged, in a reasonable time and in their corresponding legislation, to establish the mechanisms so that this community legislation can be implemented in each country. And when we talk about implementation, we are talking about the creation of public policies through laws and protocols so that these reference frameworks can be made effective, which are the corresponding articles or bases established by the European Union.

Keywords: victims, legislation, european union, victimology

Sumario. 1. Antecedentes de la Unión Europea en materia de atención a las víctimas. 2. La víctima en el ordenamiento europeo 3. Conclusiones 4. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de derechos humanos, enseguida viene a la memoria colectiva, como no puede ser de otra forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea Nacional de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y que ha sido traducida a más de 500 idiomas para que su difusión pueda llegar hasta el último rincón de este mundo que nos ha tocado vivenciar. Pues bien, como consecuencia de ello, de igual manera, la Unión Europea —siguiendo la estela de la Declaración mencionada— también ha creado su catálogo de comportamientos humanos que se denomina “la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, y que adquirió pleno rango jurídico en el Tratado de Lisboa el primero de diciembre de 2009.

Estos Derechos se establecieron para que sirvieran como normas de convivencia en la Europa de hoy; todo ello teniendo en cuenta que a principios de enero de 2021 están viviendo alrededor de 450 millones de personas en toda la Unión. Por lo tanto, se crea esa carta para que cada uno de los ciudadanos tengan acceso a una vida digna, con libertades, llena de igualdad, solidaridad ciudadana y justa. Estos son los valores inalienables establecidos.

La Carta de Libertades Fundamentales reúne cincuenta artículos que se convierten en los preceptos y marcos de referencia y convivencia. Todos esos artículos están basados en principios como los valores humanos, que son esas cualidades captables por intuición e ideales absolutos percibidos de un modo no intelectual. Igualmente, sirven para formar en el bien, ya que ese es también un principio ético que nos permite reflexionar sobre todo aquello que nos dicen, incluso de nuestro propio pensamiento. Mente y corazón puestos al servicio de millones de ciudadanos de la Unión Europea. Y nos perteneces a todos. Sin embargo, no hablan de las víctimas.

Pero si ya se ha realizado una introducción de esta Carta de Libertades, como marco de referencia de los derechos humanos, de igual manera ha quedado establecido que la justicia entra de lleno en el Título VI del texto mencionado. Y es precisamente en ese momento cuando se puede hablar de una justicia victimal y que son los derechos de las víctimas. ¿Pero de qué víctimas estamos hablando? Evidentemente de

todas aquellas personas que se han convertido en seres vulnerables, como consecuencia del delito cometido contra su dignidad y que están tipificados por los diversos códigos penales aprobados en los diferentes países.

Respecto del Derecho Victimal, Grant (2009) indica que “en el mismo sentido que algunos tratadistas que el derecho penal no fue creado para proteger a la víctima y que no es en el derecho penal en donde la víctima del delito encontrara protección sino en un nuevo Derecho: el Derecho Victimal”.

Por otra parte, se encuentra en la literatura victimológica la fina intuición del Presidente Honorario del Instituto Vasco de Criminología (Ipiña, 2010), quien escribe que “los innovadores Derechos victimales superan los tradicionales Derechos Humanos. El nuevo principio fundamental de la meta humanidad —la fraternidad— supera el tradicional principio fundamental de la humanidad”.

Atendiendo a las necesidades en derechos humanos y victimales, la Unión Europea, visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular su artículo 82, apartado 2, vista la propuesta de la Comisión Europea previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales, visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, visto el dictamen del Comité de las Regiones y de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, establece unas normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo a través de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, ofreciendo al conjunto de sus ciudadanos una normativa importante en los derechos de las víctimas y la atención integral mínima e imprescindible en su dignidad.

Por todo ello, significativamente en España, y atendiendo a la directiva de la UE, al igual que el resto de los países de su entorno y pertenecientes al parlamento europeo, genera sus correspondientes leyes para adherirse a la legislación europea. Y en esta ocasión, el Gobierno de España aprueba la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, publicado por el Boletín Oficial del Estado («BOE» núm. 101), de 28 de abril de 2015. La justificación de la mencionada Ley viene dada en el sentido de que no solo se trata de entregar un cuerpo de doctrina eminentemente jurídico, sino de que sirva también para conseguir que la víctima sea tratada a nivel psicológico, emocional, patrimonial y social. En definitiva, se trata de paliar los efectos de una victimización secundaria, de una posible revictimización y de conseguir

la rehabilitación en la familia y en la sociedad en general de la persona victimizada.

Sin embargo, los Estados de la Unión Europea, entre ellos España, se dieron cuenta de que la legislación por sí sola no basta, y que una cosa es la ley y otra muy diferente es la forma como se pueda desarrollarse estratégicamente esa ley. Es decir, que las leyes sin protocolos de actuación que vayan indicando los pasos a seguir para su completa expansión impiden que de forma armónica y legal se puedan establecer y cumplir las estrategias diseñadas por los legisladores, a través de los correspondientes artículos que las complementan.

Es dentro de esa interpretación de la Ley que en España se legisla y aprueba el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, a través del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas, si tienen competencias para ello.

Por lo tanto, los poderes públicos, que son los encargados de velar por los derechos de las víctimas, tienen en sus manos unas herramientas legales que les permiten actuar en consecuencia, ante los resultados de la violencia que pueda suceder en cualquier país. Y como no podía ser de otra manera, esos protocolos fueron construidos en colaboración con una gran mayoría de asociaciones de víctimas que ya tenían experimentada y probada práctica en la atención multidisciplinar e interdisciplinar de las personas victimizadas.

En definitiva, de lo que se está hablando es de justicia. Sin duda alguna, la atención a las víctimas, que se convierten en los verdaderos protagonistas del proceso penal, es un acto de justicia. Y esto hay que repetirlo y actuar en consecuencia, porque en caso contrario la justicia se convierte en un ente sordo, ciego y mudo. Perfectamente lo explicaba Radbruch (2010) en esta perfecta referencia: "Si damos este significado a la palabra justicia habría que decir que hay ordenamientos injustos, hay Derechos injustos. Es lo que ocurre en aquellos ordenamientos en los que no se respetan los Derechos Humanos Fundamentales o se respetan sólo parcialmente".

1. ANTECEDENTES DE LA UNION EUROPEA EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Evidentemente, para que pudiera darse la Directiva Europea de atención a las víctimas de delitos, anteriormente se han ido dictando algunas otras normativas, pero habían quedado alejadas de las necesidades actuales. Podríamos hablar de las siguientes:

1.1. Programa de Estocolmo: en el marco del Programa de Estocolmo, adoptado por el Consejo Europeo en su sesión de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, en donde se les pide a los estados miembros un análisis de cómo se puede mejorar la protección a las víctimas. Es decir, una Europa abierta y segura que proteja a sus ciudadanos

Hay que tener en cuenta que existe una preocupación ciudadana por estas cuestiones citadas anteriormente, que por todo ello se solicita que los ciudadanos y las asociaciones ciudadanas puedan expresar abiertamente sus opiniones y sus manifestaciones de vida pública, a través de los organismos que los distintos parlamentos tienen abiertos para ellos. Cuando se habla de ciudadanía, se habla para que los ciudadanos puedan proteger las libertades fundamentales que les otorgan sus diversas constituciones y dentro del espacio Schengen⁸. Estaríamos hablando de que los derechos de la Unión Europea se puedan regir bajo unos principios fundamentales de ley y de justicia; es decir, de una Europa que protege como reconocimiento de dignidad a todos sus ciudadanos.

Dentro de la UE se percibe que no estamos solos en ninguna materia de orden jurídico o social, militar o de justicia. Al vivir en un mundo globalizado, todas las personas tienen acceso a todos y cada uno de los derechos establecidos, por lo que bajo los principios de solidaridad y colaboración deja una puerta abierta para que la inmigración y, sobre todo, el asilo permita una política flexible de reconocimiento a quienes más lo necesitan al huir de sus países de origen al tener sus vidas puestas a precio. Pero todo ello es imposible llevarlo a cabo sin que exista una confianza mutua entre quienes deben de tomar las decisiones que

⁸ El espacio Schengen está formado por los siguientes países: Austria, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia y Suiza. Este espacio fue creado para que entre estos países se pueda viajar y atravesar las fronteras sin necesidad de ningún visado u otro documento.

deben de aplicarse en el presente y en el futuro. De igual manera, se debe de establecer una coherencia para que las diversas agencias⁹ de control establezcan los mismos mecanismos de supervisión para que de forma práctica y directa se puedan llevar a cabo lo que está escrito en las legislaciones correspondientes, con las correspondientes evaluaciones que sirvan para el reconocimiento mutuo entre todos los profesionales implicados.

Pero todo esto no se puede llevar a cabo sin que se haga en igual medida una cultura política, judicial y de derechos humanos, a través de programas de formación, comunicación, dialogo con la sociedad civil y con esfuerzos en financiación para poder ejecutar dichos planes.

Hablar de derechos humanos en la UE, es hablar de políticas europeas en derechos fundamentales. Muy especialmente estaríamos hablando del derecho a la libre circulación para que todos los ciudadanos puedan desplazarse, recibiendo el mismo trato en cualquier país al que viajaran. No se puede olvidar que, para convivir hay que respetar la diversidad y, sobre todo, proteger a los más vulnerables para frenar cualquier atisbo de discriminación, racismo, xenofobia y homofobia.

Si se habla de derechos fundamentales habría que empezar a comentar los derechos del niño¹⁰ para que reciba su derecho a la vida, a su supervivencia, a la no discriminación y al respeto que se les debe de tener para escuchar siempre sus opiniones. Los niños no pueden ni deben ser víctimas de explotación sexual, de maltrato físico, emocional, sexual o de trata de personas y pornografía infantil.

De igual manera se trata de proteger a las víctimas de delitos, como pueden ser, entre otros, las víctimas de violencia de género o del terrorismo, y aumentar y proteger los derechos de las personas en los procesos penales. Pero todo ello es imposible de llevar a cabo si el ciudadano no participa en la vida democrática de la UE, si el ciudadano no tiene acceso a los documentos que solicite y a formular propuestas políticas que impidan un conjunto de normas mínimas comunes dentro del Derecho Civil y Penal que les impida el acceso a la justicia.

⁹ Por ejemplo, y entre otras: Europol, Eurojust, Frontex, la Escuela Europea de Policía (CEPOL), el Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías (OEDT), la futura Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA) y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹⁰ Así lo establecen la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Si todo este conjunto de medidas se puede llevar a cabo, estaríamos hablando de una Europa que protege, que tiene estrategias de seguridad interior y exterior, que pueda ir haciendo frente al tráfico ilegal de personas, al narco terrorismo, entre otros igual de peligrosos, reforzando la eficacia en la cooperación policial (EUROPOL)¹¹ y en donde se pueda reforzar la eficacia de la prevención de la delincuencia. Pero todo esto no es suficiente, porque además de estos riesgos expuestos, se debe hacer frente en materia de prevención, preparación y respuesta frente a todo tipo de catástrofes,¹² como, por ejemplo, la crisis de Covid-19 que tuvo un peligro global y que ha devastado en materia sanitaria a la Unión Europea, al igual que a un gran número de países.

Pero hablar de la Unión Europea en materia de Derechos Humanos es hablar de inmigración y asilo, de unas políticas que puedan luchar contra la inmigración ilegal, que proteja a los menores no acompañados y puedan encontrar solidaridad y protección.

1.2. Plan de Trabajo de Budapest.¹³ Se trata de reforzar los derechos de las víctimas muy especialmente en el proceso penal

En el preámbulo se puede distinguir que, al margen de las resoluciones que se emiten desde la Unión Europea, lo que se pretende es que lo sea desde el punto de vista más activo para la protección de las víctimas de delitos.

La actuación de la Unión para reforzar los derechos y la protección de las víctimas debe ir encaminada a introducir unas normas mínimas comunes y a alcanzar, entre otras metas, los siguientes objetivos generales:

¹¹ Europol es la agencia de la Unión Europea en materia policial. Su principal objetivo es contribuir a la consecución de una Europa más segura para beneficio de todos los ciudadanos de la UE. Desde la sede principal en La Haya (Países Bajos), asisten a los 27 Estados miembros de la Unión en su lucha contra la gran delincuencia internacional y el terrorismo. Colaboran asimismo con numerosos estados asociados no pertenecientes a la UE y organizaciones internacionales. Una plantilla compuesta por más de mil miembros, 220 funcionarios de enlace de Europol, 100 analistas de actividades delictivas y se presta apoyo a más de 40 mil investigaciones internacionales cada año.

¹² Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección sobre protección, cuando se aplique, y revisarse en su momento para considerar la posible inclusión de otros sectores estratégicos.

¹³ Resolución del Consejo de 10 de junio de 2011 sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales.

1. Establecer procedimientos y estructuras adecuados para que se respete la dignidad, la integridad personal y psicológica y la intimidad de la víctima en un proceso penal. Estaríamos hablando de que en muchas ocasiones la dignidad de la persona es nula, ya que muchos Estados no firmaron (Gonzalez, 2017) la Declaración de Derechos Humanos, o la firmaron sin la menor intención de cumplirla. Hay que tener en cuenta que existe una íntima relación (Torralba Roselló, 2005) entre antropología, filosofía, ética y bioética. El pensamiento occidental muestra claramente que los derechos del hombre se basan en el reconocimiento de la dignidad (Oehling del Reyes, 2008) humana. Hablar de derechos humanos es hablar de dignidad (Hoyos Castañeda, 2005). En definitiva, no se trata solo de hablar de dignidad sino de “reconocer” la dignidad (Agudo Fernández & Jaen Vallejo, 2016).
- 2) Fomentar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia, fomentando asimismo el papel de los servicios de apoyo a las víctimas.

Por lo tanto, hay que subrayar la relación de complementariedad (Nettel Díaz, 2021) entre derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia; ello, sugiero, atañe tanto a la sociedad como al indiciado y a la víctima. El respeto de estos derechos requiere, como condición, el esclarecimiento de los hechos; es decir, la búsqueda de la verdad.

Y sin duda alguna, para conseguir todo eso, se necesita acceder al poder judicial, a los Tribunales ya que es el mejor sistema de que el ciudadano tenga acceso a la justicia, y muy especialmente por lo que representa simbólicamente ante el conjunto de cualquier nación.

- 3) Concebir procedimientos y estructuras adecuados encaminados a prevenir la victimización secundaria y repetida.
- 4) Fomentar la provisión de interpretación y traducción para la víctima en el marco del procedimiento penal.
- 5) Cuando proceda, animar a las víctimas a que participen activamente en los procesos penales.
- 6) Reforzar el derecho de la víctima y de su asesor jurídico a recibir información puntual sobre el proceso y su resultado.
- 7) Fomentar el recurso a la justicia reparadora y a modalidades alternativas de solución de conflictos, tomando en consideración los intereses de la víctima.

- 8) Prestar atención especial a los niños, como parte del grupo más vulnerable de víctimas, y tener siempre en mente sus intereses.
- 9) Velar por que los Estados miembros proporcionen formación, o estimulen la provisión de formación a todos los profesionales pertinentes.
- 10) Velar por que la víctima reciba una indemnización adecuada.

Igualmente, y en otro orden de cosas, pide la aplicación de otra serie de medidas para completar los anteriores objetivos generales:

Medida A: Una Directiva que sustituya a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal

Hay que tener en cuenta que la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, supuso un avance importante en la adopción de un planteamiento general de la protección de las víctimas de delitos en la UE. Sin embargo, a los diez años de su aprobación, se hace necesario revisar y completar los principios que establece la Decisión Marco y aumentar considerablemente el nivel de protección de las víctimas en toda la UE, en particular en el marco del proceso penal. Con este fin, la Comisión presentó el 18 de mayo de 2011 una propuesta de Directiva por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Medida B: Recomendación o recomendaciones sobre las medidas de orden práctico o mejores prácticas en relación con la Directiva prevista en la Medida A

Se invita a la Comisión a que, en cuanto sea factible una vez aprobado el instrumento general y jurídicamente vinculante previsto en la Medida A, lo complete con una propuesta (o propuestas) de recomendación que sirvan de guía y modelo a los Estados miembros y les facilite la aplicación de la Directiva, a partir de los principios que en ella se establecen.

Esta recomendación debería hacer balance de las mejores prácticas vigentes en los Estados miembros en materia de apoyo y protección de las víctimas de delitos y basarse en ellas en el marco de los instrumentos legales aplicables. La recomendación debería tener en cuenta las

mejores prácticas que se están aplicando en materia de protección de las víctimas, incluyendo las que aplican organizaciones no gubernamentales y otras instituciones al margen de la Unión Europea, como la Recomendación Rec (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas de delitos, y abordar ámbitos como los que cubre la Medida A.

Medida C: Un Reglamento relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección de víctimas adoptadas en materia civil

La Comisión presentó el 18 de mayo de 2011 una propuesta de Reglamento relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil, con el fin de completar el mecanismo de reconocimiento mutuo previsto en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección, sobre la que se está debatiendo en la actualidad. Esta Directiva tiene por objeto que se reconozcan mutuamente las decisiones que adopte en materia penal una autoridad judicial o autoridad equivalente para proteger a las víctimas de delitos de nuevos peligros que pudiera causar el presunto autor de la infracción. Se contempla un mecanismo similar para el reconocimiento mutuo de las medidas de protección adoptadas en materia civil. El Consejo se compromete a dar prioridad al estudio de esta propuesta, también a la luz de los principios generales antes establecidos.

Medida D: Revisión de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos

Medida E: Necesidades específicas de las víctimas

El acto de índole general previsto, con arreglo a la Medida A, recogerá normas generales aplicables a todas las víctimas de delitos que necesiten asistencia, apoyo y protección en relación con procesos penales relativos al delito del cual fueron víctimas. Dicho acto jurídico contendrá asimismo normas generales para todo tipo de víctimas vulnerables.

Algunas víctimas tienen necesidades específicas debido al tipo o las circunstancias de delito que sufrieron, habida cuenta de las repercusiones sociales, físicas y psicológicas de tales delitos, como sucede en el caso del tráfico de seres humanos, de la explotación sexual de niños, del terrorismo y de la delincuencia organizada. Sus necesidades especiales

podrían abordarse en un acto legislativo específico referente a la lucha contra esos tipos de delito.

Por otra parte, algunas víctimas de delitos necesitan, debido a sus características personales, un apoyo y una asistencia especiales que han de evaluarse caso por caso. En este sentido, los niños deben siempre considerarse especialmente vulnerables.

2. LA VÍCTIMA EN EL ORDENAMIENTO EUROPEO

Directiva 2012/29/UE¹⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012

La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales.

Los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y para que sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal. Los derechos establecidos en la presente Directiva se aplicarán a las víctimas de manera no discriminatoria, también en relación con su estatuto de residencia.

Cuando la víctima sea un menor de edad, los Estados miembros velarán por que en la aplicación de la presente Directiva prime el interés superior del menor y dicho interés sea objeto de una evaluación individual. Prevalecerá un planteamiento sensible a la condición de menor que tenga en cuenta su edad, su grado de madurez y su opinión, al igual que sus necesidades e inquietudes. El menor y su representante legal, si lo hubiere, serán informados de toda medida o derecho centrado específicamente en el menor. Y se articulan las siguientes directrices:

¹⁴ Se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Definición de “víctima”: víctima es la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, así como los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona. Igualmente lo serán los familiares, el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, las personas a cargo de la víctima y cualquier menor de 18 años.

Se debe tener en cuenta que desde el comienzo de este artículo el espacio principal y fundamental es el reconocimiento de la “víctima”. ¿Pero qué entendemos por “víctima”? Se entiende y se debe de tener en cuenta que cuando hablamos de víctima o de víctimas estamos hablando eminentemente de personas, de seres humanos, dotados de razón¹⁵ y conciencia.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que es quien ha sufrido un daño ejercido por un victimario que, a través del mal, intenta infringirle la rotura de su dignidad intrínseca. Y ese es el motivo por el que la “persona víctima” se queda en estado de shock, al darse cuenta de que ese daño le ha sido provocado por uno de sus iguales, por un ser humano, siendo casi siempre la víctima una persona inocente y que su condición le surge de manera imprevista en la mayoría de las ocasiones. La Real Academia Española de la Lengua (RAE) encuentra algunas coincidencias a través de las siguientes definiciones:

“Víctima: Del lat. *victima*:

1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio...
2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.
5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.

¹⁵ Artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por otra parte, “hacerse alguien la víctima”, indica la RAE, es:

1. loc. verb. coloq. Quejarse excesivamente buscando la compasión de los demás.

Sin embargo, pese a las coincidencias encontradas entre la definición anterior y estas definiciones, la RAE vincula otros aspectos en la concepción de víctima:

- El mal puede ser provocado por accidente o causa fortuita.
- La víctima no sólo sufre un daño sino las consecuencias dañosas de ese mal.
- El daño o mal incluye la muerte.

Por otra parte, el Director del Instituto de Victimología, Enrique Baca Baldomero (2006) indica que “víctima” es toda persona que haya sufrido personalmente, de modo directo o indirecto, las consecuencias de un hecho delictivo, haya sido declarada formalmente o no como tal la existencia del mismo por el órgano jurisdiccional. En sentido más extenso, también son consideradas víctimas las personas que hayan sufrido los efectos de la guerra, enfrentamiento armado, catástrofe natural o accidente. Y como señala Tamarit Sumalla:

La autonomía del concepto de víctima propio de la victimología se manifiesta en las diferencias existentes entre el mismo y el concepto de sujeto pasivo propio del Derecho Penal [...] En sentido victimológico, la idea de víctima se acerca más al concepto de perjudicado, como persona que se ha visto afectada de modo directo o indirecto por las consecuencias del hecho [...]. Podría decirse que el estudio de la víctima en sentido extenso, debe incluir a víctimas que no lo son de un delito pero sí de acontecimientos traumáticos o a víctimas de delitos donde puede existir un agresor o no pero que precisan, todas ellas, de una actuación multidisciplinar e interdisciplinar y una movilización de recursos sociales, de diferentes profesionales e institucionales.

Pero se debe de tener en cuenta que, si estudiamos a la víctima, sólo puede entenderse desde el aspecto científico que nace desde el campo de la Victimología, que puede hacer entender la amplitud de miras que se obtiene de estudiar a la víctima, al victimario y al entorno social de la víctima, a través de los factores endógenos y exógenos, así como de la

amplia literatura profesional que ya empieza a abundar en las instituciones y universidades. Así, Tamarit Sumalla expresa que:

La Victimología (Baca Baldomero, 2006) puede definirse hoy como la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimización y desvictimización, es decir, del estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendentes a la reparación y reintegración social de la víctima.

Para el Presidente de la Fundación de Victimología, García Mercader (2004), la Victimología parte desde una concepción humanista que desemboca en un fenómeno teórico-práctico indivisible.

La Victimología no es solamente una ciencia interdisciplinar en la investigación e intervención jurídica, psicológica y social de las personas que han sido víctimas; verlo tan solo desde ese punto de vista, estimo que sería dejar aparte el lado humano que la sustenta. La Victimología trata de curar las lesiones de las víctimas; restituirles la paz y la serenidad que nunca debieron haber perdido; reparar el daño moral y la dignidad por las humillaciones que recibieron; compensarles por las pérdidas sufridas en un camino que nunca eligieron como propio; y evitarles una futura victimización.

La victimología, además de ser una disciplina realmente científica, además, es eminentemente humanística. Y nos indica que entre todos debemos devolver a las víctimas algo más que las palabras justicia, verdad, memoria y dignidad para que puedan encarnarse y asentarse definitivamente en una nueva ética victimal que, por otra parte, defendemos y amparamos sin duda alguna.

La victimología trata de humanizar a las personas; trata de humanizar el Derecho Penal y definir y lograr una nueva Ética victimal en busca de un derecho penal reparador; y luego intenta ir más allá, avanzar en pos de la dignificación y restauración de los derechos de las víctimas, porque no todo está hecho, sino que está todo por hacer [...] La victimología trata de devolver la esperanza a todas aquellas víctimas doloridas y vulnerables, despojadas de su condición

humana; e igualmente intenta crear las herramientas imprescindibles para que los profesionales multidisciplinares en todas las áreas del conocimiento humano puedan aportar lo mejor de sí mismos en aras de que esta ciencia de la razón y del corazón pueda conseguir que la desvictimización se convierta de hecho y por derecho en la realidad cotidiana de cada persona que haya sido victimizada.¹⁶

Derecho a entender y a ser entendido. Es decir, garantizar que las comunicaciones con las víctimas se hagan en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito. Estas comunicaciones tendrán en cuenta las características personales de la víctima, incluida cualquier discapacidad que pueda afectar a su capacidad de entender o de ser entendida.

En ese sentido, existe alguna autora (Montolio Duran, 2020) que se pregunta si existe alguna duda cuando la administración nos envía alguna notificación, ya que asegura que todo ello indica ansiedad y que se deben de tomar las medidas adecuadas para que la información pueda ser comprensible.

Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente. Se les garantizará el ejercicio de los derechos establecidos en la Directiva:

- a) el tipo de apoyo que podrán obtener y de quién obtenerlo, incluida, si procede, información básica sobre el acceso a atención médica, cualquier apoyo de especialistas, incluido el apoyo psicológico, y alojamiento alternativo;
- b) los procedimientos de interposición de denuncias relativas a infracciones penales y su papel en relación con tales procedimientos;
- c) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección, incluidas las medidas de protección;
- d) el modo y las condiciones para poder obtener asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro tipo de asesoramiento;
- e) el modo y las condiciones para poder acceder a indemnizaciones;
- f) el modo y las condiciones para tener derecho a interpretación y traducción;
- g) si residen en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha cometido la infracción penal, las medidas, procedimientos o

¹⁶ Ver <https://victimologia.es/presentacion/>

mecanismos especiales que están disponibles para la defensa de sus intereses en el Estado miembro en el que se establece el primer contacto con una autoridad competente;

- h)** los procedimientos de reclamación existentes en caso de que la autoridad competente actuante en el marco de un proceso penal no respete sus derechos;
- i)** los datos de contacto para las comunicaciones sobre su causa;
- j)** los servicios de justicia reparadora existentes;
- k)** el modo y las condiciones para poder obtener el reembolso de los gastos en que hayan incurrido como resultado de su participación en el proceso penal.

Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia. Se les garantizará que puedan recibir gratuitamente la asistencia de un traductor en caso de que les sea necesario.

Derecho a recibir información sobre su causa. Se les garantizará a las víctimas, sin retrasos innecesarios, su derecho a recibir la siguiente información sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información:

- a)** cualquier decisión de no iniciar o de poner término a una investigación o de no procesar al infractor;
- b)** la hora y el lugar del juicio, y la naturaleza de los cargos contra el infractor.
- c)** cualquier sentencia firme en un juicio;
- d)** información que permita a la víctima conocer en qué situación se encuentra el proceso penal, a menos que, en casos excepcionales, el correcto desarrollo de la causa.

Cuando se habla del derecho a la información (Loreti, 1995) se debe entender por principio que cada persona tiene libertad de pensamiento y de conciencia, sin que existan fronteras orales o administrativas, ya que se convierte en una realidad (Zapater Luque, 2018) de apoyo y protección a las víctimas, haciendo incidencia (Jiménez Gernandez, 2021) en los aspectos que requieran atención urgente médica o psicológica.

Derecho a traducción e interpretación. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, interpretación gratuita, al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos penales, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales, e interpretación para su participación activa en las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria.

Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas, de acuerdo con sus necesidades, tengan acceso gratuito y confidencial a servicios de apoyo a las víctimas que actúen en interés de las víctimas antes, durante y por un período adecuado después de la conclusión del proceso penal y tomarán medidas para establecer servicios de apoyo especializado gratuito y confidencial adicionales a los servicios generales de apoyo a las víctimas o como parte de ellos, o para posibilitar que las organizaciones de apoyo a las víctimas recurran a las entidades especializadas existentes que prestan ese apoyo especializado.

Muchos son los autores (Atienza, 2018) que inciden en la importancia del acceso a los servicios de apoyo a las víctimas, y que en países como Francia se especifica que ha progresado muy positivamente en pro (Herrero Herrero, 2015) de las víctimas del delito, ya que se considera el primer bastión y el más importante para que luego se pueda hablar de la recuperación de la víctima a nivel integral; estaríamos hablando entonces de desvictimización.

¿Pero de qué se habla cuando se nombra a la desvictimización? Se podría decir que es el proceso de restitución o resarcimiento del impacto o secuelas que el hecho criminal haya podido generar en la figura de la víctima (Morillas Fernandez, 2014). El objetivo de este proceso es la reparación del daño causado a la víctima y el restablecimiento de su estilo de vida previo al delito. De la misma manera, su funcionalidad va más allá de la simple reparación individualizada, y se refiere a la implementación, desarrollo y fortalecimiento de políticas protectoras y preventivas para la víctima.

Además de las aportaciones psicológicas y psiquiátricas (Baca Baldomero, 2013), también se la pueda definir “como un proceso complejo en el que intervienen factores distintos que van desde la afectación personal y sus consecuencias, la presencia social de la víctima y la asunción

personal del hecho traumático”. Para este autor, la apariencia social de la víctima es un factor modulador de la desvictimización.

La desvictimización (Andreu Fernandez, 2010) es una visión global de la víctima como ser humano que ha conllevado a considerar la existencia de un “tipo de víctima”: la “víctima interna”.

Apoyo prestado por servicios de apoyo a las víctimas:

- a)** información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, también sobre cómo acceder a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de índole penal, y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio;
- b)** información sobre cualquier servicio pertinente de apoyo especializado o derivación directa al mismo;
- c)** apoyo emocional y, cuando se disponga de él, psicológico;
- d)** asesoramiento sobre cuestiones financieras y de tipo práctico resultantes del delito;
- e)** salvo que sea proporcionado por otros servicios públicos o privados, asesoramiento sobre el riesgo y la prevención de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias.
- f)** refugios o cualquier otro tipo de alojamiento provisional para las víctimas que necesiten de un lugar seguro debido a un riesgo inminente de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias;
- g)** apoyo específico e integrado a las víctimas con necesidades especiales, como las víctimas de violencia sexual, las víctimas de violencia de género y las víctimas de violencia en las relaciones personales, incluidos el apoyo para la superación del trauma y el asesoramiento.

Derecho a ser oído. Los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba.

Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento

- 1.** Los Estados miembros garantizarán a las víctimas, de acuerdo con su estatuto en el sistema judicial penal pertinente, el derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las

normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

2. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, el estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal pertinente no se establezca hasta después de que se haya tomado la decisión de continuar con el procesamiento del infractor, los Estados miembros garantizarán que al menos las víctimas de delitos graves tengan derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.
3. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir información suficiente y que reciban dicha información para decidir si solicitan una revisión de cualquier decisión de no continuar con el procesamiento si así lo solicitan.
4. En caso de que la decisión de no continuar con el procesamiento proceda de la autoridad competente de máximo rango contra la cual no exista más recurso en la legislación nacional, esta misma autoridad podrá efectuar la revisión.
5. Los apartados 1, 3 y 4 no se aplicarán a la decisión del fiscal de no llevar a cabo el procesamiento si dicha decisión tiene como resultado un arreglo extrajudicial, en la medida en que el Derecho nacional lo prevea.

Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora. Se adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento;
- b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial

sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;

- c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;
- d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;
- e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.

Derecho a justicia gratuita. Se les garantizará a las víctimas el acceso a asistencia jurídica gratuita cuando tengan el estatuto de parte en el proceso penal. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas tendrán acceso a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en el Derecho nacional.

Derecho al reembolso de gastos. Se les brindará a las víctimas que participen en procesos penales la posibilidad de que se les reembolsen los gastos que hayan afrontado por su participación activa en dichos procesos penales, de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas podrán recibir el reembolso se determinarán en el Derecho nacional.

Derecho a la restitución de bienes. Los Estados miembros garantizarán que, previa decisión de una autoridad competente, se devuelvan sin demora a las víctimas los bienes restituibles que les hayan sido incautados en el curso de un proceso penal, salvo en caso de necesidad impuesta por el proceso penal.

Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal. Se les garantizará a las víctimas que en el curso del proceso penal, tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, excepto cuando el Derecho nacional estipule que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial.

Derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes puedan tomar las medidas necesarias para paliar las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido la infracción penal, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones.

Derecho a la protección. Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros velarán por que se dispongan medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos, y para proteger la dignidad de las víctimas durante la toma de declaración y cuando testifiquen.

Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor. Se establecerán las condiciones necesarias para evitar el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor, en las dependencias donde se celebre el proceso penal, salvo que este lo requiera.

Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros velarán por que durante las investigaciones penales:

- a) la toma de declaración de las víctimas se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, una vez que se haya presentado ante la autoridad competente la denuncia de una infracción penal;
- b) el número de declaraciones de las víctimas sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones penales;
- c) las víctimas puedan ir acompañadas de su representante legal y de una persona de su elección, a menos que se haya adoptado una resolución motivada en contrario;
- d) cualquier reconocimiento médico se reduzca al mínimo y se efectúe únicamente si es necesario para los fines del proceso penal.

Derecho a la protección de la intimidad. También se establecerán las medidas adecuadas para proteger la intimidad, incluidas las características personales de la víctima tenidas en cuenta en la evaluación individual

contemplada en el artículo 22, así como las imágenes de las víctimas y de sus familiares.

Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. La evaluación individual tendrá especialmente en cuenta:

- a) las características personales de la víctima;
- b) el tipo o la naturaleza del delito, y
- c) las circunstancias del delito.

Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal. Se tendrán en cuenta las siguientes medidas:

- a) se tomará declaración a la víctima en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin;
- b) la toma de declaración a la víctima será realizada por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda;
- c) todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas, a menos que sea contrario a la buena administración de la justicia;
- d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.
- e) medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación;
- f) medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, especialmente mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas; medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal, y
- g) medidas que permitan la celebración de una audiencia sin la presencia de público.

Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal. Además de las medidas establecidas en el artículo 23, cuando las víctimas sean menores los Estados miembros garantizarán que:

- a) en las investigaciones penales, todas las tomas de declaración a las víctimas menores de edad puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales;
- b) en las investigaciones y en los procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente, las autoridades competentes designen a un representante para la víctima menor de edad en caso de que, de conformidad con el Derecho nacional, se imposibilite a los titulares de responsabilidad parental para representar a la víctima menor de edad de resultas de un conflicto de intereses entre ellos y la víctima menor de edad, o cuando se trate de una víctima menor de edad no acompañada o que esté separada de la familia;
- c) cuando la víctima menor de edad tenga derecho a un abogado, el menor tendrá derecho a asistencia letrada y representación legal, en su propio nombre, en los procesos en los que exista, o pudiera existir, un conflicto de intereses entre la víctima menor de edad y los titulares de responsabilidad parental.

Las normas procesales de las grabaciones audiovisuales mencionadas en la letra a) del párrafo primero y el uso de estas se determinarán en el Derecho nacional. Cuando no se conozca con certeza la edad de una víctima y haya motivos para pensar que es menor de edad, se presumirá, a efectos de la presente Directiva, que dicha víctima es menor de edad.

CONCLUSIONES

- Hay que destacar la importancia que tienen que exista cooperación europea entre todos los gobiernos de la UE y muy especialmente las instituciones que tienen competencias en el tratamiento integral de las víctimas de delitos con la intención de que exista un intercambio de mejores prácticas y en donde se puedan consultar casos individuales a través de las redes europeas que trabajan en esta materia.

- De igual manera, se considera muy importante que se garantice la formación de todos aquellos profesionales que trabajan con víctimas de delitos, con la intención de mejorar su concienciación y puedan tratar a las víctimas de manera respetuosa, imparcial y profesional.
- Que existan cargos como el de Protector de las víctimas en aquellos departamentos en donde su profesionalidad pueda servir para poner a disposición de los legisladores toda aquella información que se necesaria para estimular protocolos para la atención a las víctimas.

LISTA DE ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CCI	Centro de Control e Información
CEPOL	Escuela Europea de Policía
CLTS UE	Coordinador de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos
COSI	Comité permanente de seguridad interior
CPI	Corte Penal Internacional
EADO	Evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada
ECI	Equipo conjunto de investigación
ECRIS	Sistema de intercambio de información entre registros de antecedentes penales
EPRIS	Sistema Europeo de Fichero Policial
EUROSUR	Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GRECO	Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OEAA	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
OEDT	Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPD	Observatorio para la prevención de la delincuencia
PCSD	Política Común de Seguridad y Defensa
PEV	Política Europea de Vecindad
PNR	Registro de nombres de los pasajeros
QBRN	Químico, biológico, radiológico y nuclear
REPD	Red Europea de Prevención de la Delincuencia
SECA	Sistema europeo común de asilo

- SIS II Sistema de Información de Schengen de segunda generación
- TFUE Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- TIC Tecnologías de la Información y la Comunicación
- TUE Tratado de la Unión Europea
- UE Unión Europea
- UIF Unidades de Información Financiera
- UNCAC Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción
- VIS Sistema de Información de Visados

BIBLIOGRAFIA

- ANDREU FERNÁNDEZ, A. *Desvictimización y Derechos Víctimales*. Edit. Estudios Víctimales, Toledo, 2010.
- ANDREU FERNÁNDEZ, A. *Menores víctimas y situaciones de victimización*. *Archivos de criminología, seguridad privada y criminalística*, año 4, vol. VII, México, 2016.
- AGUFO FERNANDEZ, E. & JAEN VALLEJO, M. & PERRINO PEREZ, A. *La Víctima en la Justicia Penal. El Estatuto jurídico de la víctima del delito*. Editorial Dykinson, Madrid, 2016.
- BACA BALDOMERO, E. *Victimología*. Tirant lo Blanch, Madrid, 2006.
- BACA BALDOMERO, E. *La llamada violencia de género, los procesos de desvictimización, y sus condicionantes y obstáculos*. Edita Publicaciones e Intercambio Científico, Madrid, 2013.
- BERISTAIN IPIÑA, A. *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia*, Editorial Dykinson, España, 2010.
- BERISTAIN IPIÑA, A. *Protagonismo de las víctimas de hoy y de mañana. Evolución en el campo jurídico penal, psicosocial y ético*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
- CALLE, R. A. *Evitar el sufrimiento: claves para aceptar el dolor y no padecer*, Editor Grupo Planeta, España, 2011.
- CASTEJÓN, J. L. y NAVAS, L. *Aprendizaje, Desarrollo y Disfunciones. (Implicaciones para la enseñanza en la educación secundaria)*. Editorial Club Universitario, España, 2009.
- DOMÍNGUEZ, A. C. *Conceptos fundamentales de victimología*, Fundación Instituto de Victimología, Madrid, 2010.
- ECHEBURÚA, E. *Superar un trauma: el tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Edit. Pirámide, Madrid, 2004.
- FATTAH, A. E. "Towards a Criminological classification of Victims". *International Criminal Police review*, no. 22. USA. 1967.

- FATTAH, A.E. "Towards a Criminological classification of victims". *International Criminal Police review*, no. 22. USA. 1967.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos*, Ed. Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2001.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- GARCÍA MERCADER, E. J. *Concepto de Victimología*, Editorial Funvic, Cartagena, 2006, página web: www.funvic.org.
- GARCÍA MERCADER, E. J. *Acceso a la Justicia a Víctimas del Delito y Violaciones a los Derechos Humanos en Iberoamérica*, Editorial Diego Marín (Colección de Estudios Victimales), España, 2016.
- GONZALEZ PEREZ, J. *La dignidad de la persona*, Civitas Editorial Aranzadi, SAU, España, 2017.
- GULOTTA, G. *La Vittima. Collana di Psicologia giurídica e criminale*. Giuffrè Editore. VARESE, IT GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos*, Ed. Tirant lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2001, pp. 112-118, alia, 1976.
- GULOTTA, G. *La Vittima*, Edit. Giuffrè, Varese, 1976.
- HERRERO, C. *Hacia un derecho penal equilibrado*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015.
- HOYOS, J.M. *De la dignidad y de los derechos humanos: una introducción al pensar analógico*, Editorial Temis, Bogotá, 2005.
- JIMENEZ HERNANDEZ, A.S. *Víctimas sociales y víctimas de delitos. La promoción personal y social a través de la intervención*, Editorial Dykinson, Madrid, 2021.
- LORETI, D. *El Derecho a la Información. Relación entre medios, público y periodistas*, Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1995.
- MARTINEZ ATIENZA, G. *Respuesta jurídica y social a la víctima del delito*, Editorial Ebook, Madrid, 2028.
- MORILLAS FERNANDEZ, D. *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de desvictimización*, Editorial Dykinson, Madrid, 2014.
- MONTOLIO DURAN, E. *El derecho a entender*, Editorial Catarata, Madrid, 2020.
- NETTEL DIAZ, A.L. *Acceso a la verdad y a la justicia: dos derechos humanos complementarios*, Editorial Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2021.
- OEHLING DE LOS REYES, A. *La dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de derecho público*, Editorial Dykinson, 2008.

- RADBRUCH, G. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Décima reimpresión, Fondo de Cultura Económica. México. 2010.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. *La victimología. Cuestiones conceptuales y metodológicas*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., BACA BALDOMERO, E., ECHEBURÚA ODRIZOLA, E. *La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas. Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- TORRALBA ROSELLÓ, F. *¿Qué es la dignidad humana?*, Herder Editorial SL. España, 2005.
- ZAMORA GRANT, J. *Derecho Victimal: la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2a. ed., México, 2009.
- ZAPATER LUQUE, E. *La docencia del derecho con perspectiva de género*, Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

Fuentes jurídicas

- Recomendación (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.
- Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos y la explotación sexuales de los menores y la pornografía infantil.
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, Al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada "Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea".
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Otras fuentes

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-14221

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2009-0098_ES.html

<https://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82637>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81127>

<https://eurex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:187:0001:0005:ES:PDF>

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:187:0001:0005:ES:PDF>

CAPÍTULO 3

UN DISEÑO INSTITUCIONAL QUE FORTALEZCA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y CONOCIMIENTO DE LA VERDAD

PATRICIA LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ¹⁷

NOTA INTRODUCTORIA

En el preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW) se establece que las mujeres aún son víctimas de discriminación, debido a que reiteradamente se quebrantan los principios de igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana. En este artículo se aborda, a partir de las orientaciones normativas de la CEDAW, el análisis de las estructuras y funcionamiento preexistente en las policías y fiscalías generales, además de las formas sobre las cuales ejecutan los actos de investigación o las prácticas cotidianas que se emplean para la recepción de las denuncias o testimonios, en los delitos que representan distintas violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes.

El objetivo es tratar de identificar los componentes de un diseño institucional en la policía y en las fiscalías generales que garantice el acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad, eliminando procesos de victimización institucional producto de la cultura patriarcal. Un punto clave radica en la racionalidad empleada para la obtención de la información que lleve al esclarecimiento de los hechos delictivos y evite la violación a los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencias. Con ese propósito cobra importancia el diseño de las instituciones, sus procesos y los métodos de trabajo que se desarrollen a partir

¹⁷ Profesora investigadora titular de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), Nivel 1, y coordinadora del Seminario Universitario Interdisciplinario sobre Seguridad Ciudadana de la UNAM.

de la orientación que representa un modelo de procuración de justicia con perspectiva de género.

En el contexto anterior, tanto en la función policial como en las actividades procesales de los fiscales emerge la obligación constitucional dirigida a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las mujeres, niñas y adolescentes sean reales y efectivas. Por lo que, conforme a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los aspectos relevantes está en remover cualquier obstáculo que impida o dificulte materialmente esas condiciones.

De esta manera, se puede afirmar que para alcanzar niveles de eficiencia y eficacia en la defensa de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencias, tiene relevancia analizar diversos componentes del diseño institucional que adopte la policía y las fiscalías generales. El primero está asociado con la dotación de recursos públicos suficientes para trabajar todos los casos denunciados que signifiquen violencias contra mujeres, niñas y adolescentes. El segundo se refiere al diseño de las instituciones policiales y de procuración de justicia, vinculado con los métodos de trabajo y la capacitación especializada.

EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LA POLICÍA Y EN LAS FISCALÍAS GENERALES

Un primer desafío aparece con la asignación de recursos suficientes para que las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008 se conviertan en verdaderos mecanismos de innovación en favor de las mujeres víctimas de la violencia patriarcal y contra las que se han cometido diversos delitos. De los problemas que enfrentaron los países latinoamericanos que hace tiempo hicieron reformas similares, está particularmente el asunto de las limitaciones presupuestales que impidieron el funcionamiento de instituciones que se crearon desde la nueva legislación constitucional y procesal.

Los incrementos en el presupuesto para el diseño institucional innovador de la policía y de las fiscalías generales es un punto clave para que funcione el modelo de procuración de justicia con perspectiva de género. Quizás representa el desafío más grande de la historia de las policías y del Ministerio Público en México, en atención a que las nuevas estructuras y el funcionamiento está relacionado con los cambios operativos concretos que son necesarios para la aplicación de las figuras

procesales que facilitan el acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad.

Cuando se construye un diseño institucional el aspecto trascendente que tendrá relevancia es la estructura y el funcionamiento acorde con los procesos ágiles y seguros donde se brindan servicios de calidad por la policía o los fiscales a las mujeres, niñas y adolescentes, sin que estas lleguen a sufrir algún tipo de violencia institucional cometida, debido a las condiciones de deterioro de las instalaciones donde son escuchadas y atendidas o en razón de procesos burocratizados con actuaciones procesales ligadas a un procedimiento penal inquisitivo. Esta situación por la que atraviesan las instituciones policiales y de procuración de justicia requiere del esfuerzo principalmente del poder legislativo, con el propósito de que promueva una política pública que autorice el presupuesto indispensable para la construcción de un diseño institucional que garantice el acceso a la justicia de las víctimas de violencias de género. En principio, la política pública debería centrarse en legislar sobre el otorgamiento y aprobación de un presupuesto por objetivos o resultados, previa detección de necesidades de cada una de las estructuras de la policía o de las fiscalías generales en el país.

En consecuencia, resulta indispensable analizar los presupuestos de egresos anuales que se les destinan en las entidades federativas para arribar a un promedio que permita establecer un rasero mínimo de recursos económicos para los servicios de atención a víctimas de violencias de género. La propuesta presupuestal que se determine deberá a su vez ser racional y congruente con las realidades social, económica y de seguridad imperantes en cada territorio estatal. Esta actividad permitirá evaluar, a su vez, la factibilidad de incorporar presupuestos basados en resultados para las policías y las fiscalías generales, metodología de asignación de recursos públicos que ha probado arrojar buenos resultados.

La materialización de la propuesta de un presupuesto por objetivos también deberá considerar la creación de una estructura con recursos humanos especializados y el diseño de perfiles mediante la identificación y revisión de estadística específica que sea útil para determinar el número de policías (estado de fuerza) y la cantidad de equipo interdisciplinario (personal de atención a víctimas) necesario para investigar los delitos y atender la criminalidad en contra mujeres, niñas y adolescentes por razones de género. La finalidad es determinar la cantidad de personas servidoras públicas necesarias con un perfil óptimo en la policía o

en las fiscalías generales, para garantizar los derechos humanos de las mujeres niñas y adolescentes durante la investigación penal.

De igual manera, la asignación específica de presupuesto deberá contemplar una revisión sobre la oferta de capacitación pertinente en atención a víctimas, siguiendo una clasificación con base en su nivel de especialidad (inicial, intermedia y avanzada) en las siguientes temáticas: perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y derechos humanos de las mujeres. Esta actividad ayudará a establecer el presupuesto suficiente para la confección del diseño curricular adecuado de cursos especializados y ayudará a delimitar los perfiles óptimos del personal que deberá incorporarse a las policías y fiscalías generales.

La propuesta de infraestructura física y móvil necesaria en las citadas instituciones tendrá que ceñirse a un diseño que evite la victimización institucional. En específico, se busca la eliminación de cualquier situación que retrase o condicione la recepción de las denuncias, o bien, que origine alguna contaminación en los relatos de las víctimas con alteraciones o modificaciones que afecten su derecho de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad. En este sentido, la apuesta radica en el uso de plataformas tecnológicas que contemplen procesos rápidos, flexibles y eficientes con el uso de registros de investigación y protocolos de actuación mínima desplegados en una carpeta digital de investigación policial, pericial y ministerial para la investigación eficaz de los delitos cometidos por razones de género.

En síntesis, un presupuesto robusto para la policía y las fiscalías generales garantizará un diseño institucional que disminuya la desburocratización de la investigación penal, ya que el mayor problema que se mantiene del sistema penal anterior en las instituciones policiales y de procuración de justicia radica en sus sistemas de organización y administración. La propuesta actual, debido a los avances de la ciencia y las tecnologías, radica en transitar de la administración de información de las bases de datos aisladas y operacionales hacia las bases de datos relacionales en la investigación de los delitos de cualquier naturaleza y, particularmente, los cometidos por razones de género.

Dentro de esta propuesta deben incorporarse los nuevos métodos de trabajo policial a partir de los protocolos en la investigación policial, que desde el primer contacto con las víctimas resulta imprescindible para fortalecer el proceso de captura, procesamiento, análisis y administración de la información que se requiere para el conocimiento de la verdad como derecho humano.

NUEVOS MÉTODOS DE TRABAJO EN LA INVESTIGACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los nuevos métodos de trabajo y los protocolos de actuación policial, pericial y de los fiscales, elaborados desde la mirada más amplia que nos ofrecen los estudios feministas, son indispensables para desplazar la desigualdad estructural que en la mayoría de los casos denunciados se manifiesta en el desarrollo del procedimiento penal mexicano. Esto es uno de los motivos por los cuales el enfoque con perspectiva de género debería hacerse mediante el análisis de ciertas especificidades propias de las violencias ejercidas en contra de mujeres, niñas o adolescentes, producto de un comportamiento patriarcal discriminatorio. En ese marco fáctico, lo trascendente se enfoca en la identificación y debate que se lleve a cabo en torno a los estereotipos de género que se enraízan en la actividad investigativa y procesal de un número importante de servidores públicos.

En efecto, las instituciones policiales y de procuración de justicia preservan no solo las añejas estructuras y funcionamiento del procedimiento penal inquisitivo, sino también metodologías propias de un sistema penal obsoleto. Por ende, son respuestas limitadas que producen una victimización institucional que afecta doblemente los derechos fundamentales de las víctimas de violencias ejercidas por las pulsiones derivadas de la cultura patriarcal.

De donde se sigue que será importante identificar y debatir acerca de cómo erradicar estereotipos de género, prejuicios y sesgos de las instituciones policiales y del Ministerio Público, principalmente en la etapa de la investigación. El cómo significa replantear el diseño institucional que además contemple nuevos métodos de trabajo compatibles con el sistema penal acusatorio. Solo así es factible disminuir y erradicar gradualmente aquellas prácticas que afectan el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las mujeres, niñas o adolescentes que han denunciado delitos cometidos por razones de género. En consecuencia, un asunto prioritario de nuestro tiempo es llevar a cabo una capacitación especializada dirigida a fortalecer los conocimientos de los distintos servidores públicos que intervienen en los primeros momentos de aplicación de las normas penales tales como policías, peritos, personal especializado de atención a víctimas, fiscales y, asesores jurídicos entre otros.

En este punto, desde un enfoque crítico sobre las actuaciones que se consideran machistas en el ejercicio de la función policial o de los integrantes del Ministerio Público, conviene reflexionar acerca del tipo

de propuestas concretas que se dirijan a impulsar la transformación de la cultura institucional, donde se incluye el cambio de los diseños institucionales y los procesos que están ligados a los métodos de trabajo que aún permean en las áreas de policía y en las fiscalías y que provocan, en lo cotidiano, victimización institucional. Entre lo que debemos mencionar en el primer contacto con las víctimas, es la creación de protocolos de actuación mínima de policías, peritos, fiscales y personal de atención a víctimas, en relación con las respuestas que deben brindarse a las mujeres migrantes, de grupos etnoculturales y las mujeres que viven en pobreza extrema y que sufren violencias doméstica o de género.

Una paradoja que se advierte dentro de los riesgos más comunes en la práctica jurídica mexicana es la réplica de violencias contra mujeres, niñas y adolescentes, cuando son atendidas por policías, peritos, fiscales o personal de atención a víctimas con nulos o escasos conocimientos en perspectiva de género. Este déficit impacta la calidad de los servicios policiales y de procuración de justicia ante la falta de sensibilización, de saberes en la aplicación de las normas penales con perspectiva de género y de las aportaciones que hace la Psicología del Testimonio; en específico, cuando se captura la información después de ocurridos los delitos cometidos por razones de género, ya sea mediante la recepción de la denuncia, la entrevista policial o la obtención de un testimonio.

En tales circunstancias, la institución policial y del Ministerio Público en nuestro país habrán de reorganizar sus estructuras y replantear el funcionamiento de sus procesos con nuevas metodologías para la investigación criminalística y criminológica de los delitos cometidos por razones de género. Enfocarse en estas tareas implica la instalación de específicos mecanismos que lleven a eficientizar las funciones encaminadas a cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad en favor de las víctimas de delitos cometidos por razones de género.

La denuncia como punto de partida para el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad

La investigación penal comprende el conjunto de actividades procesales tendentes al esclarecimiento de los hechos, utilizando técnicas de investigación provenientes de las ciencias forenses y en su caso, de la metodología de la perspectiva de género para la realización de actos de

investigación autorizados legalmente —algunos de estos sujetos a control judicial—, con el propósito de cumplir con los fines del procedimiento penal que son la búsqueda de la verdad y el acceso a la justicia de las víctimas. Por tanto, conforme al marco jurídico del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación penal deberá realizarse de manera inmediata, en forma imparcial, completa, exhaustiva y con la diligencia debida; además, la actividad investigadora estará libre de estereotipos y, por tanto, con perspectiva de género, a efecto de que sean localizados e incorporados a la carpeta de investigación los datos o elementos de prueba orientados hacia la búsqueda de la verdad como derecho humano.

El descrito contexto pone de relieve la necesidad de adoptar un modelo de procuración de justicia con perspectiva de género que produzca confianza en las mujeres, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de delitos cometidos por razones de género, con el objetivo de que presenten las denuncias a la brevedad y con la menor distorsión posible. Alcanzar esta meta implica que las instituciones policiales y de procuración de justicia tienen la obligación constitucional de investigar y realizar actos de comunicación eficientes con las víctimas o testigos, con el fin de obtener sus relatos sobre la violencia patriarcal ejercida en su contra.

En torno a este primer contacto tanto la policía como el Ministerio Público deben asumir una postura institucional que garantice la imparcialidad en la recepción de la denuncia, la cual debe insertarse en una política pública que contemple como eje rector el cumplimiento eficaz del derecho de acceso a la justicia y conocimiento a la verdad, debido a que el acontecimiento que comprende la obtención de un relato de una víctima en un delito cometido por razones de género juega un rol trascendente en materia probatoria que garantiza el citado derecho humano. Así se ha considerado en algunas recomendaciones para diseñar un modelo de investigación científica del delito: “la investigación penal de carácter científico prescinde de formalidades y rituales innecesarios para la búsqueda de la verdad. Ahora, la investigación demanda el dinamismo de los métodos de trabajo especializados que deben aplicar policías y peritos”.¹⁸

¹⁸ Patricia L. González Rodríguez y Luis Javier Pineda González, *La investigación penal en México. Definiciones, perspectivas y propuestas en torno a la persecución del delito*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2021, pp. 161.

plinario se traslade al lugar de los hechos o del sitio donde la víctima se encuentra. El objetivo de estos servicios inmediatos y deambulatorios es brindar mejor atención, contención y protección a la víctima y, al mismo, maximizar la probabilidad de éxito en la investigación, sin contaminar los relatos de las víctimas de delitos cometidos por razones de género. Esto presupone un riguroso proceso de selección y modernización de los servicios policiales y de procuración de justicia.

En varias entidades federativas de nuestro país el fenómeno principal que enfrentan las víctimas de delitos cometidos por razones de género es el tiempo que tardan los fiscales en atenderlas para la recepción de las denuncias. En promedio, llegan a tardar hasta cuatro horas a partir de su llegada a las instalaciones de la fiscalía, sumado al hecho de que los procesos de recepción de denuncias en las distintas fiscalías generales están mal diseñados.

Las formalidades excesivas y la forma de actuar de los fiscales y policías en el momento de obtener el relato de las víctimas llegan a provocar una doble victimización y una alteración de los hechos ocurridos en su dimensión empírica, lo cual indefectiblemente afecta el derecho humano de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad. Al respecto, Mazzoni destaca que la memoria puede ser modificada y que las personas en ocasiones recuerdan cosas que no corresponden con la realidad y asegura que este fenómeno obedece a la facilidad con la que un individuo “introduce en su propio recuerdo contenidos que no son verdaderos, sino que, por el contrario forman parte de las preguntas que le han dirigido”.²⁰

Por otro lado, los formalismos de las fiscalías generales obligan a los fiscales a llenar una serie de formatos de denuncia prefabricados, extensos y repetitivos que en gran parte de los casos no aportan información de calidad en el esclarecimiento de los delitos cometidos por razones de género. Incluso, siguen los mismos procedimientos que son empleados para las denuncias de un delito patrimonial o un delito contra la integridad física. La denuncia se convierte en un mecanismo victimizante, porque en su proceso de recepción burocratizado permite que policías y fiscales se apropien del conflicto penal e introduzcan sus puntos de vista, prejuicios, sesgos y hasta estereotipos de género.

²⁰ Giuliana Mazzoni, *Psicología del Testimonio*. 1ª ed., Editorial Trotta, S.A. Traducción de Amparo Moreno Hernández, Madrid, España, 2019, pp. 75 a 77.

En ese contexto, algunos fiscales además solicitan a las víctimas de violencias de género que procedan a la ratificación de la denuncia. Lo que se traduce en otro proceso irregular y revictimizante. La legislación procesal dejó de contemplar este requisito, debido a los conocimientos que aporta la Psicología del Testimonio en el sentido de obtener el relato de víctimas con inmediatez a los hechos ocurridos, con un protocolo estricto que elimine cualquier tentación de introducir datos ajenos a los hechos delictivos.

En la mayoría de los delitos tiene trascendencia probatoria la obtención por una sola vez de toda la información que proporciona la víctima en los momentos posteriores a la ejecución del delito o en el tiempo más cercano posible a sucedido el hecho en su dimensión empírica. De manera que una política pública urgente en las fiscalías generales está en la eliminación de la práctica institucional de citar nuevamente a las víctimas para la reproducción de los hechos narrados en la denuncia, lo que en diversas situaciones —conforme a las distintas políticas institucionales— se hace días o meses después de que ocurrieron.

Ahora bien, el problema que se observa en esas subsiguientes comparecencias de la víctima que hizo la denuncia, a través de las cuales se exige a la autoridad investigadora que sea ratificada dicha denuncia, suele traer aparejadas consecuencias graves que violan el derecho humano de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, debido a que llegan a darse variaciones o modificaciones injustificadas en el relato que contiene la denuncia y que proviene de otras fuentes, como son pláticas, comentarios, recomendaciones y sugerencias de personas que contaminaron el relato de la denuncia y que provocan que las propias víctimas modifiquen los hechos que realmente ocurrieron.

El otro problema que se presenta ante la inexistencia de procesos flexibles, rápidos y seguros radica en que cuando la víctima presenta la denuncia recibe la atención de distintos servidores públicos en forma fragmentada. En ocasiones, son varios los fiscales que llegan a conocer su caso. Por ende, las fiscalías generales deben optar por asignar el caso desde el inicio a un fiscal especializado que reciba la denuncia, continúe con el procedimiento hasta la conclusión del asunto. El registro electrónico de todos los actos de investigación deberá preservarse en un sistema de gestión y administración de carpetas de investigación.

Los citados registros deberán encontrarse consignados en una plataforma tecnológica que facilite el acceso a la justicia. El propósito de esta metodología de la informática jurídica tiene la finalidad de que la víctima salga de las oficinas del Ministerio Público con la certidumbre

acerca de la persona que la representará, junto con un asesor jurídico —público o privado—, y los actos procesales siguientes que forman parte de una investigación exhaustiva y completa en el desarrollo del procedimiento penal. Sabrá también qué va a pasar con su denuncia y cuáles serán las probabilidades de éxito que tendrá. De tal forma que las tecnologías adoptadas en la distribución de los casos por delitos cometidos por razones de género harán que la denuncia deje de ser como en la mayoría de los casos: un simple papeleo burocrático e ilógico. Incluso, que los citatorios, llamadas telefónicas u otro tipo de contacto posterior a la denuncia sólo obedezcan a necesidades reales de la investigación, protocolos de seguimiento y control de calidad.

En este orden de ideas, las fiscalías generales como objetivo específico buscarán reducir el tiempo para la obtención de la denuncia en la que participen los servidores públicos que darán atención y protección a las víctimas antes, durante y después de recibida la denuncia. La única forma de lograrlo es dar un tratamiento diferenciado a las denuncias, conforme a determinados criterios institucionales que faciliten la obtención inmediata de los relatos de las víctimas. Para ello, es necesario que el proceso de denuncia sea ágil y elimine por completo los formalismos. Lo importante para los fiscales que reciban las denuncias es estar en posibilidad de identificar rápidamente de qué se trata y qué elementos existen para generar una respuesta institucional adecuada para las víctimas de violencias de género.

Es importante que los fiscales tengan criterios institucionales para diferenciar entre víctimas que requieren una atención exhaustiva y especializada al levantar su denuncia y las que exigen una atención prioritaria debido a las violencias recibidas. Lo anterior requiere trabajar en los protocolos de actuación y el diseño de procesos, de acuerdo con el tipo de delitos cometidos por razones de género, de tal manera que sean tratados en forma similar, siempre y cuando atiendan las variables y especificidades que cada caso presenta en el desarrollo de los comportamientos delictivos, pero no que casi todos los delitos debido a su naturaleza —por razones de género— tengan la misma ruta de atención como hoy sucede.

Debe ser muy diferente el proceso de denuncia de un delito de violación que el de un delito de violencia familiar por razones de género. En ambos, el proceso debe ser ágil y expedito, en el primero los protocolos para obtener información requieren de conocimientos especializados en ciertas disciplinas de la ciencia forense que contribuyen a localizar y preservar datos de prueba relevantes para la acreditación del tipo penal.

El segundo, por lo general, el fiscal inmediatamente después de recibir la denuncia centrará su esfuerzo en seleccionar y aplicar una medida de protección idónea que garantice la integridad física o la vida de la víctima, entre otras variables que suelen presentarse y que exigen medios de prueba urgentes.

Los nuevos procedimientos para la recepción de denuncias deberán evitar el uso de papel en etapas previas a la vinculación a proceso. Construir expedientes físicos para cada carpeta de investigación consume gran parte del esfuerzo de los servidores públicos, cuando en realidad esta labor sólo es necesaria e indispensable para los casos con posibilidades de éxito que serán judicializados. Debe tenerse presente que el papel es uno de esos formalismos inerciales que entorpecen la investigación y el servicio de procuración de justicia.

La recepción de denuncias por la policía y la investigación policial en los delitos cometidos por razones de género

Es urgente que las instituciones policiales y de procuración de justicia atiendan y resuelvan con eficacia las agresiones machistas contra mujeres, niñas y adolescentes que formulan una denuncia o querrela en el contexto de un procedimiento penal con enfoque en los derechos humanos. El problema de la victimización institucional es uno de los principales desafíos que presenta la función policial y que se desarrolló cuando los policías acuden al sitio donde ocurrieron los hechos delictivos y hacen el primer contacto con las víctimas de delitos cometidos por razones de género.

Las citadas instituciones policiales deben contribuir en la modificación de los patrones institucionales de conducta de las y los servidores públicos que hacen el primer contacto con las víctimas para lograr la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres niñas y adolescentes. No está por demás en insistir sobre la especialización de policías en la investigación penal de delitos cometidos por razones de género, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Una orientación clara que se traduce en obligación para las instituciones policiales y que rechaza las investigaciones estereotipadas está en la clara comprensión que se tenga de la sentencia pronunciada por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *González y otras vs. El Estado mexicano*. En esta resolución en forma contundente se documenta el daño que fue ocasionado a las víctimas indirectas de ese asunto, por el empleo de estereotipos de género y la presencia de prejuicios que se desarrollaron durante las investigaciones de los delitos de homicidio cometidos por razones de género.

En efecto, la investigación policial estereotipada de los ocho asesinatos de mujeres en ciudad Juárez, en el mencionado caso que fue resuelto en noviembre del año 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su momento, pretendió introducir el argumento de que la privación de la vida de las mujeres víctimas de violencias de género respondían al patrón de un hombre asocial que se apartaba de la norma para encubrir determinadas expresiones provenientes de una estructura machista, enclavada en decisiones de servidores públicos que promovían una visión patriarcal de los asesinatos, al culpabilizar a las víctimas por sus formas de vida.

Donde se tendrá que poner el acento para evitar que continúen las investigaciones policiales estereotipadas, en primer lugar, es en la aplicación de la perspectiva de género como metodología científica. Para ello, es recomendable revisar y evaluar a nivel nacional el grado de avance que tiene la aplicación de dicha metodología en la cotidianidad; esto es, en el desarrollo de actividades policiales tendentes a llevar a cabo actos de investigación en los delitos cometidos por razones de género. En segundo lugar, identificar y evaluar los métodos empleados para el desarrollo de una entrevista policial con las víctimas o los testigos. Una vez localizadas las posibles fallas, incorporar un diseño de entrevista administrada que es seguida por algunas policías, debido a que ha mostrado su eficacia, sin llegar a introducir contaminación a los relatos.

En consecuencia, uno de los aspectos relevantes en las investigaciones penales exhaustivas y diligentes se traduce en comprender que no toda respuesta estatal debe centrarse en forma exclusiva en las estrategias penales de los fiscales, sino previamente tendrá que obedecer a dos aspectos medulares: una eficaz política institucional que desde la policía proporcione una inmediata respuesta penal en los casos de violencias contra mujeres que son denunciados (en la norma y en su aplicación) y una metodología desde la perspectiva de género que se incorpore a las investigaciones policiales, con la finalidad de brindar a las víctimas una respuesta institucional al machismo. Este compromiso implica realizar acciones desde la cultura institucional para prevenir,

eliminar, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.

Desde luego, resulta indispensable que el diseño de la institución policial sea compatible con la operatividad de los nuevos métodos de trabajo en la investigación criminalística y criminológica realizadas con perspectiva de género. En este punto,

[...] nos referimos a la necesidad de descubrir, explicar y sostener una visión de largo plazo que guíe el accionar administrativo y sustantivo de la institución policial. Este ejercicio coadyuva a establecer prioridades que proporcionen orden y sentido al accionar operativo, a definir las pretensiones en el corto, mediano y largo plazo; en consecuencia, a disponer de los recursos humanos y financieros que requieren las metas trazadas. A su vez, este ejercicio incorpora la medición de indicadores de desempeño e indicadores de resultado como complemento del proceso, proyectando en la cultura policial este elemento indispensable, para pasar de la administración de los insumos a la administración de resultados.²¹

Asimismo, reviste importancia el monitoreo, seguimiento y evaluación de los resultados que sean producto de la aplicación de esas nuevas metodologías para investigar los delitos cometidos contra mujeres, niñas y adolescentes, las cuales además se guíen por procesos imparciales, justos y que no se vean afectados por estereotipos de género ni por nociones preconcebidas o estereotipadas.

Naturalmente que una de las técnicas empleadas durante la investigación policial está en la forma como se logre identificar y tomar conciencia de los estereotipos de género durante la recepción *in situ* de una denuncia formulada por mujeres, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delitos cometidos por razones de género. La capacitación para el desarrollo de la entrevista policial que dará como resultado la obtención de una denuncia tiene relevancia en materia probatoria porque es donde debemos poner el énfasis para la elaboración de la hipótesis de la investigación penal, que se traduce en la denominada “teoría del caso” y que se construye con los hechos ocurridos empíricamente y

²¹ Patricia Lucila González Rodríguez, La policía investigadora en el sistema acusatorio mexicano. 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2016, pp. 127 y 128.

sobre los cuales se pretende obtener el conocimiento de la verdad a través de distintos medios de probar.

Por consiguiente, las o los policías que reciben mediante entrevista una denuncia de mujeres, niñas y adolescentes suelen incorporar sus prejuicios o estereotipos de género a partir de la formulación de preguntas o en ocasiones llegan a modificar o contaminar los relatos con ciertos sesgos el contenido de una denuncia, sobre todo cuando intentan enfatizar algunos elementos de los hechos que consideran importantes y esto lleva a condicionar la calidad de la información aportada por la víctima. Una técnica empleada y reconocida a nivel internacional es la entrevista administrada propuesta en el año 2009 por Gabbert, Hope y Fischer.

La citada entrevista administrada intenta poner remedio al hecho de que en la mayor parte de los casos el recuerdo de un testigo es óptimo, exactamente después del hecho. El recuerdo se debilita y pierde exactitud en un tiempo relativamente breve, debido a que con el paso del tiempo olvidamos, y varios elementos intervinientes pueden distorsionar, incluso gravemente, el recuerdo (preguntas, contar el hecho a personas cercanas, presenciar hechos similares en la televisión o en el cine, entre otras formas de comunicación). La idea propuesta por estos autores ha sido simplemente disponer de un cuestionario con preguntas abiertas que se entrega, en este caso, a la víctima en cuanto interviene la policía, lo que sucede habitualmente en el momento o poco tiempo después de cometido un delito.

El cuestionario pide de entrada escribir con el mayor detalle posible lo que la víctima recuerda; posteriormente, plantea preguntas abiertas sobre elementos cruciales. Entre ellos, destacan los autores citados, que se anote sobre: a) las personas presentes, b) las acciones que ocurrieron, c) en qué lugar se encontraba el testigo, d) por cuánto tiempo pudo presenciar el hecho, y e) desde qué ángulo visual fue el nivel de atención. El material o información que producen este tipo de entrevistas a las víctimas o los testigos es mucho mayor, más detallado y aparentemente también más exacto del que se obtiene con los tiempos típicos de la entrevista convencional. Esto ha sido probado por la policía de Inglaterra y Escocia. La entrevista administrada ha sido considerada como un método de trabajo policial decididamente prometedor para obtener testimonios detallados y exactos, aprovechar el máximo de recuerdo y el mínimo nivel de distorsión de los hechos; es decir, máxima exactitud posible en el relato de las víctimas (o testigos).

Una recomendación importante para este tipo de entrevista es que la policía preste atención a lo que pudo ocurrir antes de la recepción de la denuncia mediante su entrevista y verificar si la víctima ya tuvo conversaciones con médicos, psicólogos, familiares o amigos que llegaron a contaminar su relato por opiniones vertidas o diálogos cargados de datos similares a los hechos ocurridos. Consecuentemente, es importante la aplicación de la entrevista administrada. Para que esto ocurra exitosamente en nuestro país habrá que promover la elaboración de directriz nacionales que no solo contribuyan con el diseño de un protocolo guía obligatorio para realizar la entrevista, sino, además, se incorpore a la capacitación policial especializada la Psicología del Testimonio.

Por otra parte, cuando integrantes de las instituciones policiales elaboran una entrevista policial por un caso de violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes tendrán que adoptar una orientación de género y situar la protección de la víctima en el centro de su actividad. Con independencia de que sus actividades procesales estén dirigidas a conocer y explicar de manera completa los elementos del caso.

La investigación policial, por tanto, debe ser exhaustiva, proactiva, completa y con la diligencia debida, evitando que dependa sólo de la iniciativa procesal de la víctima o de su entorno. En este sentido, no debe basarse exclusivamente en la declaración de la víctima o en la actitud que adoptó ante la agresión ni mucho menos en imponer la obligación o la carga procesal de aportar los elementos de prueba indispensables para demostrar el hecho punible motivado por la violencia patriarcal.

En tales condiciones, los integrantes de la policía deben eliminar, mediante la capacitación especializada en perspectiva de género, que sus particulares estereotipos, sesgos o prejuicios suplanten una labor investigativa de calidad que seguramente estará enriquecida por el conocimiento de las ciencias forenses y la experiencia. En esa capacitación cobra importancia en los integrantes de la policía la toma conciencia de los estereotipos de género que los habita y que suelen aflorar durante el registro de un relato de las víctimas mediante entrevista policial, lo cual llega a incorporar información ajena a los hechos que al detectarse expondrá los efectos de una ilicitud probatoria que en todo momento deberá descartarse.

En nuestro país, que está representado por una sociedad con roles de género muy arraigados, la introducción en la investigación policial de la perspectiva de género implica también identificar para su erradicación los estereotipos, los prejuicios, así como aquellas preconcepciones individuales y colectivas de las decisiones que se toman en una

entrevista policial sobre las capacidades y roles de las mujeres que determinan su discriminación o que provocan que sean tratadas de forma desigual. Por consiguiente, también debe priorizarse la renovación de otros métodos de trabajo policial que estén destinados a brindar asistencia y protección a víctimas de violencias de género y patriarcal.

La policía, en el primer contacto con la víctima, tendrá la responsabilidad de darle información inmediata al respecto, dado que, de acuerdo con sus garantías constitucionales, una víctima tiene derecho a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido por razones de género y de los daños y perjuicios sufridos. La información debe girar en torno de los siguientes aspectos:

- a)** Medidas de protección, asistencia y apoyo disponibles, así como el procedimiento para obtenerlas de inmediato, a fin de garantizar y proteger su integridad física, la vida y su dignidad.
- b)** El procedimiento rápido y flexible para formular la denuncia en el lugar de los hechos o en otro distinto que garantice la preservación de la información y los datos de prueba relevantes para el esclarecimiento de los hechos.
- c)** Facilitar la información y los mecanismos de acceso para que la fiscalía cumpla con la obligación de obtener los datos o elementos de prueba necesarios, además de brindar los servicios de asesoría jurídica con los que se cuente.
- d)** Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, el procedimiento para reclamarlas.
- e)** Los servicios de interpretación y traducción indispensables para la comunicación entre las víctimas y los servidores públicos responsables de la investigación.

Consecuentemente, en principio la investigación policial con el enfoque de la perspectiva de género exige que las y los policías tengan presente que no sólo investigan hechos concretos, sino también un agresor formado en una cultura patriarcal, una víctima, unas circunstancias y un contexto cargado en ocasiones de una visión misógina en torno a los hechos delictivos ocurridos. Las indagaciones de la policía, además, incluyen el estudio del escenario del delito, la exploración forense de la víctima, la obtención de evidencias físicas o materiales y las manifestaciones del agresor, víctima y testigos sobre cómo ocurrieron los hechos.

Los descritos componentes serán objeto de investigaciones exhaustivas y diligentes que busquen indicios asociados con las circunstancias, motivaciones, relaciones, actitudes y elementos de un entorno machista, antes, durante y después de ocurridos los hechos, que evidencien, por ejemplo, eventuales diferencias en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor, así como los patrones culturales personales o del entorno social de carácter misógino o de discriminación y odio por la condición de mujer o la especial vulnerabilidad de la víctima frente al agresor con visión patriarcal.

CONCLUSIONES

El modelo de procuración de justicia con perspectiva de género en las instituciones policiales y de procuración de justicia imponen la necesidad de establecer diferentes respuestas a las denuncias que ingresan en ambos subsistemas de la justicia penal mexicana, con motivo de aquellos delitos cometidos por razones de género. De ahí la importancia de introducir los análisis con el enfoque de género en la aplicación de las normas penales, el funcionamiento de las instituciones policiales y del Ministerio Público en sus prácticas y dispositivos dirigidos a la atención de las víctimas de agresiones patriarcales.

Los procesos de implementación de las estructuras para la recepción de las denuncias tienen sus propios desafíos y dificultades, porque requieren de una diversidad de instrumentos de gestión que son indispensables para su consolidación. Uno de ellos está relacionado con el diseño institucional que concrete las reformas legales, el cual debe acompañarse de importantes procesos de inversión pública en la contratación de expertos en determinadas disciplinas, infraestructura y programas de capacitación policial especializada en metodologías que fortalezcan la investigación penal.

Para concretar en definitiva y gradualmente ese proceso de implementación de recepción de denuncias por la policía o los fiscales, es conveniente insistir en que las reformas legales tengan una amplia expresión en la realidad, a efecto de que se puedan traducir esos cambios legales en cambios reales dentro de las prácticas institucionales de los citados servidores públicos entrenados para la búsqueda de la verdad como derecho humano.

En este sentido, esa averiguación de la verdad representa, en palabras de Michelle Taruffo: “la condición más importante es que los hechos han de ser establecidos correctamente, tomando como base los

elementos de prueba relevantes y pertinentes”.²² Esta actividad depende desde luego de la información que policías y fiscales registren desde los primeros actos de investigación que posteriormente se presentarán como medios de probar ante el juez que decidirá el conflicto penal. Como lo sostiene el citado autor: “el contenido de esa decisión es verdadero cuando coincide o se corresponde con los sucesos que realmente ocurrieron en la situación empírica que está en la base de la controversia judicial”.²³

Por otro lado, la investigación en México de los delitos cometidos por razones de género no debe continuar ajena a los avances tecnológicos. Estos permiten identificar y registrar oportunamente los datos o elementos de prueba obtenidos por la actividad investigadora. Uno de los retos esenciales está en el proceso de captura, procesamiento, análisis y administración de la información que posteriormente facilite la producción de conocimiento, mediante un programa de *software* que lleven a cabo asociaciones de datos tendentes a concretar la búsqueda de la verdad.

A la pregunta sobre si se precisa formación en materia de género a las instituciones policiales y de procuración de justicia, sólo deberá responderse: Sí, para mejorar la calidad en las respuestas a las víctimas de delitos cometidos por razones de género, dado el déficit que representa la falta de formación profunda en la metodología que implica la perspectiva de género en todos los ámbitos profesionales relacionados con la aplicación de las normas penales.

En conclusión, un primer paso urgente en nuestro país debe orientarse a instalar a nivel nacional una educación con enfoque de género con un programa de monitoreo, seguimiento y evaluación de sus resultados, en la que se coloque como punto de partida el reconocimiento de que las resistencias a determinados cambios en la investigación no estereotipada y libre de prejuicios proviene de un inconsciente construido por la cultura patriarcal del que ingenuamente nos creemos inmunes. La perspectiva de género también exige que se enfrenten los sesgos que influyen inevitablemente en nuestra percepción tanto al interpretar como al aplicar la norma penal y valorar las pruebas en los casos concretos y que estemos conscientes de que no crecimos aislados de las influencias de un machismo estructural que no sólo nos rodea, sino que nos habita y define.

²² Michele Taruffo, *La Prueba*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2008, pp. 28.

²³ Michele Taruffo, *La Prueba*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2008, pp. 28.

CAPÍTULO 4

EL DERECHO AL OLVIDO DE LAS VÍCTIMAS

ESP. TALÍA BERENICE MEJÍA HERNÁNDEZ
Subdirectora de Políticas Públicas de la CNDH

I. INTRODUCCIÓN

La reforma del 10 de junio 2011 del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El pasado 10 junio de 2011 se modificó el artículo 1º constitucional, cuyos “párrafos que lo integran son los enclaves donde confluyen el Estado de derecho y la práctica de los derechos humanos, y en este sentido son el fundamento del esfuerzo colectivo por brindar la máxima protección posible a los intereses fundamentales de cada persona, así como el parámetro con el cual se puede llevar a cabo un test axiológico y sustantivo respecto de las decisiones colectivas que asume la sociedad mexicana”.²⁴

La reforma en materia de derechos humanos consistió en la modificación del capítulo primero para quedar como “Derechos Humanos y sus Garantías”, también desde el primer párrafo se establece que:

[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²⁴ Bisogno Francisco Vázquez Gómez, “La transformación del Estado y su derecho a partir del reconocimiento de los derechos humanos. Apuntes para (re)pensar el Estado mexicano a diez años de la reforma de junio de 2011”, *El artículo 1º constitucional. Una teoría de los derechos humanos*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021, p. 40.

Asimismo, el párrafo segundo dispone que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. En ese sentido, el artículo 1 establece el principio pro persona que podemos entender que en materia de derechos humanos debemos acudir a la norma más amplia y a la interpretación más extensa cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente proporcional en lo que se refiere a restricciones para el ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.²⁵

La modificación del párrafo tercero establece la “obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Con esta modificación toda la autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de observar sus principios siendo en este tema el principio de progresividad de los que más nos interesan, ya que como señalamos los derechos digitales no son más que la progresividad de los derechos humanos que ya tenemos reconocidos; en este caso, en nuestra Constitución y en los tratados internacionales en la materia.

Asimismo, en el año 2011, como parte de los impulsos de esta reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente Varios 912/2010, relacionado con el expediente Varios 489/2010, ambos derivados de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, resolución en la que se determinó que el Poder Judicial de la Federación se sujetaba a la sentencia de aquella instancia internacional. Con la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 se resolvió la obligatoriedad de toda la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana para todos los órganos jurisdiccionales, siempre y cuando ella favoreciera en mayor medida a las personas.²⁶

²⁵ Mireya Castañeda Hernández, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*. CNDH, México, 2018. p. 64.

²⁶ *Ibidem.*, pp. 269-270.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El derecho a la vida privada y protección de datos personales

Como parte de la protección a la vida privada, así como el derecho de terceros frente al derecho a la información el artículo 6º constitucional, en el inciso A, la fracción II establece que: “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución, en su párrafo segundo, dispone que: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley”.

En ese sentido, podemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al principio pro persona, establece que el derecho a la protección de la vida íntima y a los datos personales y el derecho que tenemos como personas para solicitar la cancelación de los mismos, siendo de gran necesidad conocer el significado de los derechos ARCO para poder ejercer el derecho de cancelación de nuestros datos frente a autoridades y particulares.

III. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS ARCO Y SU RELEVANCIA CON EL DERECHO AL OLVIDO?

Como se señaló, en el artículo 16 Constitucional se establece la protección de los datos personales a su acceso, rectificación y cancelación. En este sentido, la conformación de sus siglas señala la protección que dicho mandato constitucional como se enuncia a continuación:²⁷

- A)** Acceso: El titular de los derechos puede conocer qué información personal posee alguna empresa.
- R)** Ratificación: El titular puede pedir que se modifiquen algunos datos sobre él.
- C)** Cancelación: El titular puede solicitar que se borren los datos que están registrados.

²⁷ Ileana Hidalgo Rioja, *Derecho a la Protección de Datos Personales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Secretaría de Cultura, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2018, México, p. 42.

- D) Oposición:** El titular de los datos puede presentar queja por el uso que se le está dando a su información personal.

Resulta importante señalar que para poder ejercer dichos derechos es necesario acreditar la identidad del titular; en su caso, la identidad y personalidad con el que actúa el representante. Dichos derechos pueden ser ejercidos aun cuando la persona fallezca, a través de otra persona que acredite tener un interés jurídico y que la persona fallecida hubiera expresado esta voluntad o en su caso exista un mandato judicial,²⁸ por lo que desde esta vía se reconoce el derecho al olvido y la cancelación de datos personales, el cual se puede ejercer mediante una solicitud ante el responsable que tenga la información que se desea cancelar.

La ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en sus artículos 38²⁹ y 39,³⁰ le otorga al Instituto Nacional de Transparencia a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la competencia para conocer los procedimientos de protección

²⁸ *Idem.*

²⁹ Artículo 38. El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

³⁰ Artículo 39. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación; II. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley; III. Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley; IV. Emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, para efectos de su funcionamiento y operación; V. Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable; VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda; VII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos; VIII. Rendir al Congreso de la Unión un informe anual de sus actividades; IX. Acudir a foros internacionales en el ámbito de la presente Ley; X. Elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes; XI. Desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en Posesión de los Particulares y brindar capacitación a los sujetos obligados, y XII. Las demás que le confieran esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

de los derechos ARCO, la realización de imposición de sanciones y la participación en la emisión de regulaciones en materia de datos personales en posesión de particulares. En este caso el INAI se coloca como un tercero quien dirime de forma administrativa mediante un procedimiento seguido en forma de juicio sobre una posible afectación respecto de los datos personales en posesión de particulares.³¹

Resoluciones del poder judicial en la protección de los derechos ARCOS

Dentro de la revisión de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales respecto de la protección de los derechos ARCO, pudimos encontrar la tesis aislada emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante el cual señaló que:

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona —vida privada—, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás —honor—, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar —intimidad—, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano —dignidad humana—.³²

³¹ Antonio Caballero José y otros, *El Futuro del IFAI: Consideraciones sobre su Autonomía Constitucional*, UNAM-CIDE, México, 2012, p. 22.

³² Tesis: I.4o.A.177 A (10a.), Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, p. 2455.

Con esta tesis se confirma lo señalado: que el derecho al olvido es un derecho humano al cual se debe dar la máxima protección conforme al principio pro persona para garantizar la dignidad de las personas víctimas que desean la cancelación de sus datos personales. Con los derechos ARCO, sus representantes legales o mediante alguna determinación judicial se puede ejercer este derecho.

IV. EL CASO PABLO AGUSTÍN MEOCHI SAADE VS GOOGLE MÉXICO ANTE LA SCJN

Como señalamos en líneas anteriores, el derecho al olvido es un derecho humano y por lo tanto las víctimas cuentan con dicho derecho para solicitar la cancelación de datos cuando puede haber afectaciones en su reputación o vida íntima.

El señor Pablo Agustín Meochi Saade en 2010 fue incluido por el Gobierno de Estados Unidos, mediante la Oficina para el Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro, en una lista de “narcotraficantes especialmente designados” y que formaba parte de una red al servicio del capo colombiano Pedro Antonio Bermúdez Suaza, *El Arquitecto*, quien fue capturado en la Ciudad de México en octubre de 2008. El haberlo incluido en la lista implicaba que en caso de contar con cuentas bancarias en los Estados Unidos de América serían congeladas, por lo que después de realizar un proceso en contra de la Oficina para el Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro el señor Meochi Saade en 2012 hizo que se removiera su nombre y el de sus empresas de dicha lista.³³

A fin de que su nombre fuera desvinculado en las búsquedas de Google donde se mencionaba que formaba parte de la lista de “narcotraficantes especialmente designados”, el señor Pablo Agustín Meochi Saade, el 12 de febrero de 2015 solicitó a Google México, S. de R. L. de C. V. la cancelación de sus datos personales respecto de la información que aparecía en el navegador denominado “Google” y “YouTube”. El 23 de febrero de 2015 Google México le respondió al solicitante que:

³³ Disponible en <https://www.proceso.com.mx/nacional/2010/7/15/eu-incluye-dos-mexicanos-cuatro-empresas-en-lista-de-narcos-5688.html>. Revisado el 26 de octubre de 2022.

[...] el servicio de motor de búsqueda “Google” y demás servicios disponibles para sus usuarios, son prestados directamente por Google Inc.; siendo que la empresa ante quien se presentó la solicitud no administra ni opera los referidos servicios y, por tanto, no puede controlar el contenido al que se accede a través de los mismos.³⁴

Ante dicha negativa, el 6 de marzo de 2015 el señor Pablo Agustín Meochi presentó solicitud de protección de derechos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en fecha 24 de enero de 2017 confirmó la respuesta de Google México en el sentido de que no era quien realizaba el tratamiento de sus datos personales de conformidad a que:

[...] los Certificados del Registrador, emitidos por la empresa responsable de la coordinación global del sistema de identificadores únicos de internet, las condiciones de servicio visibles en la página de GOOGLE, el título de registro de la marca GOOGLE emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el instrumento notarial 43,727 emitido por el Notario público 218 del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se advierte que la empresa señalada como responsable no presta ni administra el servicio de motor de búsqueda denominado “Google”.³⁵

El 8 de marzo de 2017, el afectado presentó ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demanda de nulidad en contra de la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Dicha demanda fue conocida por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien por acuerdo de 10 de marzo de 2017 la admitió a trámite registrándola con el número de expediente 5622/17-17-14-6, siendo que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior ejerció su facultad de atracción y en fecha 23 de mayo de 2018 reconoció la validez de la resolución impugnada.

³⁴ Disponible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/zBtNsX4BkURGTreC23j/%-22Derecho%20al%20olvido%22%20. Revisado el 26 de octubre de 2022.

³⁵ *Idem*.

Ante esta nueva negativa, el agraviado promovió demanda de amparo, misma que se registró con el número de expediente 535/2018 ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En sus conceptos de violación la quejosa adujo, en esencia, lo siguiente:³⁶

Primer concepto de violación. Si bien la responsable determinó que el motor de búsqueda “Google” es responsable del tratamiento de datos personales de los particulares; lo cierto es que consideró que la empresa Google México, S. de R. L. de C. V. no es responsable de los datos a que se refiere la solicitud de cancelación presentada por el quejoso, en virtud de que del análisis del instrumento notarial número 43,727 de 8 de diciembre de 2014, pasado ante la fe del Notario público número 218 del Distrito Federal, se advierte que en su objeto social no incluye expresamente la prestación del servicio de motor de búsqueda.

A partir de ello, la Sala consideró que el tratamiento de los datos personales del solicitante es efectuado por la empresa Google Inc., que se encuentra constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América, sin contar con oficina de enlace, ni sucursal u oficina de representación en México y, por tanto se encuentra fuera del ámbito territorial de aplicación del artículo 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, al no colocarse dentro de los supuestos del artículo 4 del Reglamento del citado ordenamiento.

A juicio de la quejosa, dichos razonamientos resultan violatorios en su perjuicio de los derechos humanos de tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia y debido proceso, al obligar al titular de datos personales a solicitar su protección a través de medios legales en el extranjero; siendo que, refiere el solicitante, en la especie se acreditó que las actividades desplegadas por Google México, S. de R. L. de C. V., por la venta de espacios publicitarios, constituyen un medio de rentabilidad del motor de búsqueda operado por Google Inc. y, por tanto, es indiscutible que forman parte del mismo grupo económico.

En ese sentido, sostiene el peticionario, a efecto de garantizar la protección del derecho humano de acceso a la justicia, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso era procedente que la Sala del conocimiento decretara que la empresa Google México, S. de

³⁶ Sentencia del 22 de julio de 2020 en Amparo en Revisión 3800/2019.

R. L. de C. V., es responsable por el tratamiento de sus datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones XIV y XVII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Situación que, concluye el justiciable, debió ser considerada por la resolutora a efecto de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 14 y 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y garantizar el respeto del derecho humano a la protección de la honra y dignidad del que goza todo individuo en términos del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo concepto de violación. La Sala del conocimiento desatendió la obligación de atender al principio *pro homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la constreñía a realizar la interpretación más amplia y que permita dar eficacia jurídica al derecho a la protección, acceso, rectificación y cancelación de datos personales, consagrado en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, del propio texto constitucional.

Lo anterior, pues en la especie la juzgadora omitió tomar en consideración que del análisis del instrumento notarial número 38627 de 22 de marzo de 2013, otorgado ante la fe del Notario público número 218 del Distrito Federal, se acreditó que la empresa Google México, S. de R. L. de C. V., tiene por objeto social, entre otros, la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo sin limitar, servicios de motor de búsqueda denominado “Google”; siendo que, en la especie se alegó el tratamiento de los datos personales del solicitante, desde dos mil diez, esto es, antes de la modificación del objeto social de la responsable.

De ahí que, debe considerarse que Google México, S. de R. L. de C. V., es la responsable en territorio nacional del tratamiento de datos personales efectuado en el motor de búsqueda denominado “Google”; y que la modificación del objeto establecido en su acta constitutiva es una manera de eludir la responsabilidad que le impone la ley en perjuicio de los particulares.

En esos términos, estima que Google México, S. de R. L. de C. V., debe responder de manera conjunta e indivisible a la cancelación de sus datos personales, por el tratamiento efectuado a los mismos desde julio de 2010.

Tercer concepto de violación. Viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que rigen al juicio de nulidad, al haberse limitado a transcribir lo señalado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos personales con relación al contenido del artículo 3, fracciones XIV y XVII, de la ley de la materia, y a manifestar que Google México, S. de R. L. de C. V. no presta el servicio de motor de búsqueda, a razón del contenido del instrumento notarial 43727 pasado ante la fe del Notario público 218 del Distrito Federal.

A través de dicho pronunciamiento la Sala del conocimiento dejó de considerar que del instrumento notarial número 38627 de 22 de marzo de 2013, otorgado ante la fe del Notario público 218 del Distrito Federal, se advierte que Google México, S. de R. L. de C. V., se encuentra conformada por los socios Google International LLC. y Google Inc.; y que dentro de su objeto social estaba reconocida la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo el servicio de motor de búsqueda.

La responsable también dejó de considerar que el tratamiento a los datos personales del solicitante se efectuó desde el 2010; de donde debe considerarse que la modificación del objeto social de la responsable constituye un intento de defraudar a la ley en perjuicio del derecho de protección de datos personales reconocido a todo individuo.

Cuarto concepto de violación. Debe considerarse que, en la especie, no existe un recurso útil y efectivo para restituir la violación a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del tratamiento atribuido a los servicios de motor de búsqueda; en tanto que, conforme al criterio sostenido por la responsable, estos deben ser planteados ante los tribunales de los Estados Unidos de América.

Quinto concepto de violación. La juzgadora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos, que la constriñe a efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas que puedan considerarse violatorias de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución o en los tratados de los que México es parte.

Situación que no aconteció en la especie pues la sentenciadora en ningún momento identificó los derechos humanos en conflicto en la controversia sometida a su consideración, ni el contraste normativo que hacía necesario el control de constitucionalidad o convencionalidad, ni

mucho menos expuso los motivos por los que prefirió la aplicación de determinado ordenamiento por ser mayormente favorable al derecho en conflicto; a pesar de ser procedente en la especie ante la alegada violación a los derechos humanos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de protección de la honra y dignidad del que goza todo individuo en términos del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia del 25 de abril de 2019, determinó conceder el amparo con base en las consideraciones siguientes:³⁷

Resultan infundados los planteamientos relativos a la valoración del instrumento notarial por el que se estima acreditado que Google México, S. de R. L. de C. V.,³⁸ tiene por objeto social, entre otros, la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos, incluyendo sin limitar, servicios de motor de búsqueda denominado “Google” (*segundo concepto de violación*); así como el razonamiento relativo a que el tratamiento a los datos personales del solicitante se efectuó desde el dos mil diez, de donde debe considerarse que la modificación del objeto social de la responsable constituye un intento de defraudar a la ley para conseguir el incumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos personales —tercer concepto de violación—. Ello, toda vez que, de la lectura de la sentencia emitida en el juicio de nulidad, se advierte que sí se ocupó de analizar dichas consideraciones.

Al respecto señaló que el hecho de que, en el instrumento notarial,³⁹ se establezca que la empresa Google México, S. de R. L. de C. V. está integrada por los socios Google International LLC. y Google Inc., y que tenía por objeto la prestación del servicio de motor de búsqueda, resulta insuficiente para considerarla responsable del tratamiento de datos personales a que se refiere la solicitud efectuada por el quejoso.

Ya que a la fecha en que fue formulada la solicitud del quejoso se encontraba vigente lo establecido en el instrumento notarial de ocho

³⁷ Disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=79/00790000235100940012009004.doc_1&sec=Angel_Garcia_Cotonieto&svp=1. Revisado el 27 de octubre de 2022.

³⁸ Instrumento notarial número 38 627 de 22 de marzo de 2013, otorgado ante la fe del Notario público número 218 del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

³⁹ Escritura pública 38 627 de 22 de marzo de 2013, otorgado ante la fe del Notario público 218 del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

de diciembre de dos mil catorce,⁴⁰ cuyo análisis fue adminiculado con la Declaración Jurada suscrita por el Secretario Suplente de Google Inc. y los anexos siguientes:

- Certificados emitidos por Mark Monitor Inc., registrador de nombres de dominio de segundo nivel de internet, en los que se asienta que los dominios www.google.com y www.google.com.mx, son propiedad exclusiva de Google Inc.
- Condiciones de servicio de “Google”, hechos constar en el acta notarial,⁴¹ y en el acta levantada en la prueba de inspección ocular, en las que se establece que los servicios de “Google” son proporcionados por Google Inc.
- El título de registro marcario del signo “Google”, otorgado por el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial a favor de Google Inc.

Asimismo, determinó que del análisis del escrito de solicitud de cancelación de datos personales se desprende que el solicitante no refirió que se haya realizado un incorrecto tratamiento desde dos mil diez, aunado a que tampoco acreditó dicha circunstancia ante la autoridad administrativa o en el juicio contencioso administrativo.

Ante dicha determinación Google México, S. de R. L. de C. V., como tercero perjudicado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, precisando dentro de sus agravios los siguientes:

- A.** En principio precisa que el servicio de buscador Google es únicamente prestado y operado por Google Inc., ya que Google México, S. de R. L. de C. V. no presta ni administra el servicio de buscador en comento, pues sólo Google Inc., cuenta con la tecnología para hacer funcionar dicho servicio.
- B.** El Tribunal Colegiado realizó un indebido análisis de los efectos para los cuales se realizó el contrato de licencia de marco, pues de este no se desprende que la licencia concedida a Google México, S. de R. L. de C. V., ampare el uso de la marca para la prestación del servicio de buscador de información.

⁴⁰ Escritura pública 43727 pasado ante la fe del Notario público 218 del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

⁴¹ Escritura 13884 otorgada ante el Notario público 243 del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

- C.** Que el Tribunal pierde de vista que la información que causa un supuesto perjuicio al quejoso consta en notas periodísticas, por ende, el ejercicio del derecho pretendido por el impetrante riñe con la libertad de expresión.
- D.** En el mismo orden de ideas, estima que el ejercicio pretendido por el quejoso debe desahogarse de conformidad con la legislación aplicable al derecho de réplica. En todo caso, considera que en la especie debió llamarse a juicio a los medios periodísticos que emitieron la información correspondiente.

Mediante posterior escrito presentado el 3 de junio de 2019, la recurrente Google México, S. de R. L. de C. V. amplió su recurso de revisión y señaló, esencialmente, lo siguiente:

- 1)** reiteró la indebida interpretación de diversos preceptos constitucionales y el exceso en que incurrió el Tribunal Colegiado en relación con el principio pro persona;
- 2)** que la licencia de uso de marca y las escrituras públicas no demuestran que Google México preste el servicio de motor de búsqueda;
- 3)** que la forma en la que el Tribunal se allegó de la licencia de uso de marca deja a la recurrente en estado de indefensión; y
- 4)** que debió estimarse que el reclamo del quejoso debe abordarse desde el aspecto del derecho de réplica⁴².

Cabe destacar que la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que:

Tal como se estableció, el principio de interpretación más favorable a la persona reconocido por el artículo 1º de la Constitución Federal tiene por finalidad obligar a los juzgadores a optar por aquellas normas que otorguen una protección más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones al ejercicio de estos derechos o de su suspensión extraordinaria.

⁴² Sentencia del 22 de julio de 2020 en Amparo en Revisión 3800/2019.

A pesar de lo anterior, también se precisó que la observancia de dicho mandato no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada— ni siquiera so pretexto de una interpretación más favorable, ya que, de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

A partir de ello, resulta inadmisibles la supletoriedad aplicada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, bajo el pretexto de una interpretación más favorable a la persona y la relevancia de los derechos humanos en cuestión.

Para entender lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los criterios emitidos por este Alto Tribunal la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede en aquellos en los que sea necesario solventar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones e integrarlas con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.⁴³

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que se actualicen todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

⁴³ “Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo II, p. 1065, Registro 2003161, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.).

En la especie no se surten los requisitos antes señalados, pues si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles resulta supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1 de esta última ley, lo cierto es que la legislación a suplir —Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo— sí contempla la institución jurídica que pretende introducirse supletoriamente y la regula de una forma específica.

Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto señala a la letra:

Artículo 41. El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

Del precitado texto, se advierte que la norma regula la potestad de los magistrados instructores en el juicio de nulidad, para allegarse de ciertos elementos probatorios de forma oficiosa previo a su determinación; sin embargo, dicha facultad se constriñe a los siguientes supuestos:

- Acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos.
- Ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El hecho de que la potestad en comento se encuentre acotada a dichas hipótesis debe entenderse así, toda vez que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos a partir de los cuales pretende desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos, mientras que al demandado corresponde demostrar sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y

gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

A partir de lo anterior, se advierte que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en citado precepto legal, debe entenderse como la potestad del Magistrado para *ampliar* las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tal ampliación resulta indispensable para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

A partir de ello, se colige que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación sino una potestad de la que el magistrado puede hacer uso, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio. No debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.

Mediante el auto 26 de noviembre de 2020 y su publicación el 4 de diciembre de 2020, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió no conceder el amparo⁴⁴ al promoviente Pablo Agustín Meochi Saade, por lo que hasta la fecha de la publicación del presente artículo, si se realiza una búsqueda en Google aparece una nota de un periódico en Estados Unidos de América en donde señala al agraviado dentro de la lista de “narcotraficantes especialmente designados”.

V. CONCLUSIONES

Podemos concluir que si bien existe un mecanismo que protege nuestros datos personales y permite la cancelación de los mismos con el ejercicio de los derechos ARCO, con el caso del señor Pablo Agustín Meochi Saade, pudimos observar que el mecanismo no es efectivo ni eficaz en el caso de la cancelación de datos personales en plataformas digitales o buscadores como Google, toda vez que conforme a las problemáticas planteadas, en muchas ocasiones las plataformas se

⁴⁴ Disponible en <https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=52&listaCatOrg=79&listaNeun=23510094&listaAsuld=1&listaExped=535/2018&listaFAuto=26/11/2020&listaFPublicacion=04/12/2020>. Revisad el 27 de octubre de 2022.

encuentran reguladas en otros países, lo que impide el seguimiento de la legislación nacional. En otros casos, las mismas plataformas generan estrategias para evadir la normatividad de los países, lo que provoca que las víctimas no puedan ejercer su derecho al olvido, mediante la cancelación de sus datos personales.

En ese sentido, hay un reto tanto para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como para los órganos judiciales de administración de justicia el mejorar los mecanismos de acceso para la cancelación de datos personales, frente a plataformas que se encuentran en el internet, como el poder generar precedentes del correcto uso del principio pro persona, así como la supletoriedad de leyes. Como lo observamos en el caso del señor Pablo Agustín Meochi Saade, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en principio le otorgó el amparo al quejoso; sin embargo, cuando fue revisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que fue incorrecta la aplicación de la supletoriedad y de la interpretación del principio pro persona, toda vez que la observancia de dicho mandato no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada— ni siquiera so pretexto de una interpretación más favorable. De hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, CNDH, México, 2018. pp. 113.
- Hidalgo Rioja, Ileana, *Derecho a la Protección de Datos Personales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Secretaría de Cultura, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México. 2018. pp. 56.
- Ramírez García, Hugo S. y José María Soberanes Díez (coords.), *El artículo 1o. constitucional. Una teoría de los derechos humanos*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2021. pp. 389.
- Vázquez Gómez, Bisogno Francisco, “La transformación del Estado y su derecho a partir del reconocimiento de los derechos humanos. Apuntes para (re)pensar el Estado mexicano a diez años de la reforma de junio de 2011”, en Ramírez García, Hugo S. y José María Soberanes Díez (coords.), *El artículo 1o. constitucional. Una teoría de los*

derechos humanos, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021 p. 40.

www.scjn.gob.mx

www.proceso.com.mx

www.cjf.gob.mx

CAPÍTULO 5

EL IMPACTO DE LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VÍCTIMA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

MTRA. BEATRIZ ELENA DE SANTIAGO LAZALDE⁴⁵

La persona que ha sufrido un daño por causa de un delito o una violación a sus derechos humanos no sólo debe lidiar con las consecuencias que puede provocar dicho perjuicio, sino con una serie de obstáculos que están inmersos en la compleja dinámica de atención en los diferentes momentos durante su búsqueda de justicia. En el pasado, los abordajes clásicos del delito centraban la mirada del Estado en perseguir y castigar al delincuente. No obstante, pese a que las víctimas durante un largo periodo estuvieron marginadas de todo análisis, debido al protagonismo de la parte agresora, el interés en ellas ha sido cada vez mayor. Análisis sociológicos, legislativos, políticos, victimológicos y psicológicos, entre otros, se han abocado a intentar comprender no sólo la realidad de las personas en situación de víctima, sino el entramado en el que se encuentran cuando transitan el complejo proceso de acceso a la justicia.

Las aportaciones emanadas de las diferentes disciplinas trascienden en criterios elementales para la investigación, documentación y acompañamiento de las víctimas, máxime cuando se refiere al contexto de los derechos humanos, cuya perspectiva es pieza fundamental para la interpretación de cualquier norma, el diseño e implementación de

⁴⁵ Maestra en Psicopatología Forense y Sistema de Justicia (INACIPE). Maestra en Prevención del Delito y Sistemas Penitenciarios (CEJU). Especialista en Sistemas Penitenciarios y Menores Infractores (IPIP). Especialista en Prevención del Delito y Derechos Humanos (IPIP). Licenciada en Psicología, por la Universidad La Salle Campus Laguna. Ha laborado en diferentes instituciones federales, prestando acompañamiento psicológico a personas en situación de víctima, así como interviniendo en la labor de investigación y documentación de violaciones a derechos humanos e impactos psicosociales en víctimas de delitos.

protocolos de actuación, políticas públicas y, por supuesto, la generación de literatura especializada que servirá como base para posteriores análisis. Tal es el caso de la psicología, ciencia cuyos conceptos y técnicas basadas en la evidencia, permiten identificar y comprender las respuestas emocionales que presentan las personas que han experimentado eventos traumáticos secundarios a la comisión de un delito o una violación a los derechos humanos, así como reconocer las estrategias propias del afrontamiento tanto a nivel individual como colectivo, al tiempo que identifica las necesidades de atención, generando planes que efectivamente reconocen, dignifican y transforman su experiencia dentro de un marco de actuación que trasciende la esfera personal haciendo eco en el sistema de justicia.

LAS VÍCTIMAS Y SUS DERECHOS: UNA PREOCUPACIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL

Transitar del olvido o invisibilización de las víctimas a la atención especializada implementando un cambio de perspectiva desde el enfoque de los derechos humanos no ha sido una tarea fácil. La historia de nuestra Constitución da cuenta de ello, pues se corresponde con los diferentes contextos sociohistóricos y políticos de México, siendo en gran parte producto de la experiencia de los pueblos en la exigencia del pleno reconocimiento de las libertades y atributos que se supone, corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad (Castro, 1981), lo que hasta la fecha constituye un paradigma en el terreno de la justicia, a la luz de lo cual se han realizado las siguientes reformas (tabla 1):

TABLA 1
Reformas constitucionales en materia de atención a personas
en situación de víctimas

Fecha	Descripción
<p>5 de febrero de 1917⁴⁶</p>	<p>El reconocimiento de derechos humanos no fue expresamente vertido en esta reforma, prevaleciendo hasta entonces la existencia de garantías, de las cuales gozaría todo individuo en el territorio mexicano. En lo que respecta a la justicia penal, el artículo 20 expresaba únicamente las garantías para el acusado, omitiendo dirigir la mirada hacia la víctima.</p>
<p>3 de septiembre de 1993⁴⁷</p>	<p>Seguido de diez garantías para la persona inculpada en un proceso penal, se consagró por primera vez el reconocimiento de los derechos de la víctima o el ofendido, adhiriendo al artículo 20 Constitucional un último párrafo, estableciendo la base para su efectiva realización a través de los mecanismos y programas gubernamentales, tarea que se desarrolló de manera paulatina, debido al desconocimiento del tema, no obstante, abriendo paso al surgimiento del llamado “derecho victimal mexicano”. En dicho párrafo se cita:</p> <p>[...] Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías [...] En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.</p> <p>Como se puede observar, si bien se reconocieron, entre otros, los derechos a la reparación del daño y la atención médica de urgencia, no se contempló la atención psicológica, manteniendo invisible la importancia de focalizar acciones en el abordaje de las consecuencias emocionales que cobra la comisión de un delito o la violación de derechos humanos en la subjetividad de la persona ofendida; es decir, de la víctima.</p>

⁴⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la del 5 de febrero de 1857*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

⁴⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 3 de septiembre de 1993. *Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf

Fecha	Descripción
<p>21 de septiembre de 2000⁴⁸</p>	<p>Distinguiendo con claridad los derechos de la persona inculpada de los derechos de la víctima u ofendido, esta reforma establece dos apartados, quedando de la siguiente manera:</p> <p>[...] Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías [...] B. De la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p> <p>Con lo anterior, se hace visible el rol de la víctima y su participación en el proceso, así como la importancia de la atención psicológica, dejando notar con ello que, secundario a la comisión de un delito o una violación de derechos humanos, la persona afectada puede sufrir un daño o menoscabo no solamente en su integridad física, sino emocional, lo que cobra mayor relevancia a la luz del derecho ya reconocido a la reparación del daño, máxime cuando hace visible la existencia de personas que presentan necesidades particulares en razón de su edad y vulnerabilidad, como es el caso de las personas menores de edad. Esto exige la creación de mecanismos que permitan producir y operativizar adecuaciones y protocolos diseñados de manera especializada, en correspondencia con un enfoque diferencial y especializado.</p>

⁴⁸ *Diario Oficial de la Federación*. (2000, 21 de septiembre). *Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_149_21sep00.pdf

Fecha	Descripción
<p>14 de agosto de 2001⁴⁹</p>	<p>Centrar la mirada en las víctimas omitiendo la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, implicaría marginar a una parte importante de la población y contravenir con ello la progresividad mostrada hasta el momento en las reformas constitucionales, dejando en el olvido aspectos tan relevantes como la identidad, a la luz de la pluriculturalidad mexicana. Con esta reforma al artículo 2, se reconoció la existencia de pueblos indígenas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, subrayando que:</p> <p>[...] Artículo 2º. [...] La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. [...] IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. [...].</p> <p>Con lo anterior, se hizo énfasis en la necesidad de armonizar las disposiciones normativas en las diferentes entidades, subrayando nuevamente (aunque no de manera explícita) la importancia de un enfoque diferencial y especializado, así como de tipo psicosocial, toda vez que al reconocer la identidad indígena hace visible un aspecto fundamental en la atención a víctimas, tal como es el sistema de creencias.</p>

⁴⁹ *Diario Oficial de la Federación*, (14 de agosto de 2001). *Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01.pdf

Fecha	Descripción
18 de junio de 2008 ⁵⁰	<p>A partir de la modificación de diez artículos⁵¹, siendo siete de ellos los que conforman la “columna vertebral” de la justicia penal en México, se logró impactar en tres vertientes principales:</p> <p>a) <i>Justicia alternativa</i>, con las reformas sobre los derechos de las víctimas en los artículos 17, 18 y 19 constitucionales, dando paso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), y con ello subrayando la importancia de contar con personal capacitado para su aplicación.</p> <p>b) <i>Nuevo Modelo: Sistema de Justicia Penal Acusatorio</i>, con la modificación al artículo 20 constitucional se estableció la transición de un sistema inquisitivo hacia un sistema de justicia acusatorio-oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, impactando directamente en la práctica procesal. Todo esto destacando en el apartado A, lo que la reforma llama “De los principios generales”, relacionados directamente con el debido proceso.</p> <p>c) <i>Derechos de la víctima y del ofendido</i>, ahora trasladados al apartado C del artículo 20 constitucional. Cuenta con siete fracciones en las cuales se reitera o hacen mayores precisiones a los derechos de la reforma anterior y se añaden nuevos, subrayando la defensa de los derechos humanos, y con ello la importancia del trabajo victimológico en el que las aportaciones de la psicología son indispensables tanto en lo que respecta a la tarea de investigación y documentación (función pericial) como a la del acompañamiento a las personas en situación de víctima.</p>
06 de junio de 2011 ⁵²	<p>Esta reforma en materia de amparo amplió la competencia de los tribunales de la Federación para conocer y resolver controversias derivadas de asuntos en los que se presume que la autoridad viola los derechos humanos y las garantías otorgadas por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, beneficiando con ello a las víctimas, quienes podrán promover el amparo ante actos de autoridades que constituyan violaciones o agravios a sus derechos, incluyendo el principio pro persona.</p>

⁵⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf

⁵¹ Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 (en materia penal); artículo 73 (sobre las facultades del Congreso de la Unión); artículo 115 (sobre desarrollo municipal) y, el artículo 123 (en materia laboral).

⁵² *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 2011. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf

Fecha	Descripción
<p>10 de junio de 2011⁵³</p>	<p>Reconociendo plenamente e incorporando de manera formal los derechos humanos a la Constitución, esta reforma afirma que:</p> <p>[...] Artículo 1º. [...] todas las personas gozarán de los derechos humanos [...] cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Con lo anterior, la reforma permite que los tratados en materia de derechos humanos alcancen una naturaleza vinculante, con el fin de proporcionar una efectiva protección a las víctimas, poniendo énfasis en el principio <i>pro persona</i> como un criterio rector para la interpretación de las normas jurídicas, indispensable para la protección efectiva de los derechos humanos, lo que beneficia a la población en general y, por supuesto, a las víctimas.</p>
<p>14 de julio de 2011⁵⁴</p>	<p>Con modificaciones a los artículos 19, 20 y 73, se incluye la trata de personas en el catálogo de delitos a los que corresponde oficiosamente la prisión preventiva. Asimismo, se agrega en los presupuestos el derecho al resguardo de la identidad de la víctima, visibilizando con ello la vulnerabilidad de las personas a verse afectadas por este delito (especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes). Es una situación que está correlacionada con varios fenómenos, entre ellos el migratorio, y cuyas consecuencias psicológicas resultan atroces, por lo que el acompañamiento psicológico deberá hacer énfasis en evitar prácticas revictimizantes por parte de las instituciones involucradas en la atención y el acompañamiento de este fenómeno.</p>

⁵³ *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011. *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

⁵⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 14 de julio 2011. *Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf

Fecha	Descripción
25 de julio de 2016 ⁵⁵	<p>Con la finalidad de dotar de claridad y brindar las herramientas adecuadas para proporcionar atención a víctimas, se adiciona la fracción XXIX al artículo 73 de la Constitución, con lo cual se faculta al Congreso para expedir la Ley General de Víctimas (publicada el 09 de enero de 2013), que destaca entre otros aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La creación de la <i>Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas</i> (CEAV), órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) que habrá de mantener comunicación con los demás integrantes de este.⁵⁶ b) La distinción de <i>tres tipos de víctimas</i> (directas, indirectas y potenciales), entre las cuales se considera tanto a las personas físicas como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales (artículo 4 de la LGV). c) La existencia de un <i>Registro Nacional de Víctimas</i> que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas. d) La existencia de un <i>Fondo Estatal</i> que permite llevar a cabo las medidas de atención en sus tres momentos,⁵⁷ que incluyen la atención psicológica de tipo longitudinal, así como las evaluaciones psicológicas de tipo transversal, como es el peritaje psicológico a nivel del Sistema de justicia penal, y la documentación de violaciones de derechos humanos en el nivel del Sistema Ombudsman. No obstante, el SNAV tiene la obligación de llevar a cabo dichas medidas de acuerdo con las facultades y presupuesto de la institución que corresponda. e) La <i>Reparación Integral del Daño</i>, trascendiendo a la idea clásica de la indemnización. En consonancia con los estándares internacionales de la Corte Interamericana, subraya que la persona que se ha visto perjudicada por la comisión de un delito o una violación a los derechos humanos es digna, y por lo tanto se atiende tanto el aspecto pecuniario (a través de la compensación) como otros criterios que se requieren para alcanzar su integralidad, tal como la restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, de acuerdo con las características y circunstancias del hecho victimizante, lo cual implica acciones sustantivas como el acompañamiento jurídico y la atención psicológica.

⁵⁵ *Diario Oficial de la Federación*, 25 de julio de 2016. Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_228_25jul16.pdf

⁵⁶ Integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas los representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, así como los Organismos Públicos de Derechos Humanos y las Comisiones de Atención a Víctimas (artículo 82; LGV, 2013; 2022).

⁵⁷ Momento 1: Ayuda inmediata. Momento 2: Medidas de asistencia. Momento 3: Reparación integral. (MIAV, 2015; CEAV).

Fecha	Descripción
	Asimismo, la Ley General de Víctimas establece que el SNAV estará encargado de garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas del delito o por violación a sus derechos humanos, además de diseñar acciones para impulsar en la sociedad mexicana una cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos, dando pauta a una atención que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las personas.
12 de abril de 2019 ⁵⁸	El artículo 19 es nuevamente modificado para incorporar al catálogo de delitos en los que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa, los casos de abuso o violencia sexual en agravio de personas menores de edad, feminicidio, desaparición forzada de personas, entre otros. Asimismo, esta reforma subraya la importancia de evaluar esta medida cautelar, a través de informes emitidos por los diferentes niveles de gobierno, las fiscalías y los organismos de protección de los derechos humanos, considerando entre otros criterios la creación y desempeño de instancias de atención integral a víctimas.

Fuente: Elaboración propia.

Con su reconocimiento progresivo a nivel constitucional, se subrayó que los derechos de las personas en situación de víctima eran una preocupación constante por parte del Estado; no obstante, contar con los derechos no es suficiente para garantizarlos en lo cotidiano. El hecho de que se encuentren ampliamente contemplados en una ley es el primer paso para impulsar su exigibilidad (Peralta, 2013). Es indispensable que estos derechos se desplieguen a través de acciones integrales que posibiliten su operatividad de manera especializada, con el fin de hacerlos efectivos, considerando para ello el importante papel que desempeñan las diversas disciplinas que coadyuvan en el proceso de acceso a la justicia, teniendo claro que la persona humana y su dignidad constituyen el principio y fin de toda intervención. Así pues, no sólo el derecho tiene la obligación de especializarse, sino también la psicología, así como otras disciplinas.

⁵⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 12 de abril de 2019. Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_236_12abr19.pdf

EL EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA ANTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder* (ONU, 1985), se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

La violación a los derechos humanos tiene un alto costo tanto en la esfera individual como en la social, en la medida que lesiona la percepción pública y el sistema de creencias de las personas afectadas respecto a sí mismas, el mundo, los otros, la confianza, la propia victimización y la respuesta de las instituciones del Estado.

Al respecto, Marchiori (1997) subraya que la victimización produce una baja en el sentimiento de seguridad tanto a nivel individual como colectivo, afectando fuertemente a la víctima, a su familia y a la comunidad donde se desenvuelve. Un ejemplo de lo anterior son los resultados arrojados por la última Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública⁵⁹ (ENVIPE, 2021), en la que la desconfianza en la autoridad cobró un valor de 14.2% entre las razones de las víctimas para no denunciar los delitos ante las autoridades. Esto, a su vez, se correlaciona con una significativa percepción de corrupción por parte de la población de 18 años y más, siendo la Policía de Tránsito (73.9%) y la Policía Preventiva Municipal (65.5%), las instituciones con mayor percepción de corrupción. Le siguen los Jueces (65.4%), Policía Estatal (62.9%), Ministerio Público y fiscalías estatales (62.4%), Policía Ministerial o Judicial (59.8%), Fiscalía General de la República (54.8%), Guardia Nacional (26.2%), Ejército (24.8%) y Marina (19.4%).

⁵⁹ Se trata de la décima primera entrega de la serie estadística generada por el Sub-sistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (SNIGSPIJ), coordinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuyo propósito es obtener información con representatividad a nivel nacional y estatal que permita realizar estimaciones de la prevalencia delictiva que afectó a los hogares durante 2020, los niveles de incidencia delictiva y cifra negra. Asimismo, se busca obtener información sobre la percepción de la seguridad pública, así como el desempeño de las instituciones a cargo de la seguridad pública y justicia. También se recaba información sobre las características del delito, el contexto de la victimización y el impacto económico y social del delito (ENVIPE, 2021).

Asimismo, el último Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal⁶⁰ (INEGI, 2021) arrojó que durante el año 2020 se reportaron un total de 164 888 solicitudes de queja, de las cuales 106 166 (64.4%) fueron presentadas en los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las entidades federativas (OPDH) y 58 722 (35.6%) en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). De estas quejas emanó la cifra de 252 066 hechos presuntamente violatorios en los expedientes calificados, correspondiendo 26 743 a la CNDH y 225 323 a los OPDH, siendo la violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública el hecho reportado con mayor frecuencia (23.8%), seguido de la negativa o inadecuada prestación de servicios públicos, la detención arbitraria y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

Estos datos estadísticos cobran mayor relevancia al considerar que el principio de legalidad en la función pública es indispensable para el control de la corrupción. Este fenómeno impide el desarrollo de un sistema de gobierno eficiente, especialmente en países democráticos como México, además de incidir de manera significativa en el sistema de creencias de las personas, pues si se percibe un ambiente corrupto, se genera desconfianza social, se distorsiona la percepción de las normas y se forma un caldo de cultivo que fomenta la realización de prácticas ilegales o deshonestas (Cialdini, Reno y Kallgren, 1990; Gino, Ayal y Ariely, 2009, en Julián y Bonavia, 2020).

En lo individual, ser víctima de un delito o de una violación de derechos humanos supone una experiencia traumática que expone a la persona a una constante comparación y confrontación cognitiva entre el “antes” y el “después”, ofreciéndole información que contrasta significativamente con las creencias sobre sí misma y sobre el mundo; es decir, sobre las conceptualizaciones que tiene respecto a su persona como un ente razonablemente protegido versus vulnerable, y sobre el mundo como algo razonable, controlable y predecible versus algo carente de sentido y significado, incontrolable e impredecible (Dalglish, 2004; en Blanco et al, 2010). Lo anterior impacta a nivel motivacional⁶¹, condiciona

⁶⁰ Encuesta que tiene como objetivo generar información estadística y geográfica sobre la gestión y desempeño de la CNDH, específicamente en las funciones de gobierno y capacitación, difusión, defensa y protección de los derechos humanos, con la finalidad de que ésta se vincule con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas de alcance nacional en los referidos temas.

⁶¹ Rimé (2011) sostiene que las emociones, como manifestaciones que se imponen de manera automática en el curso de la adaptación y que suscitan la experiencia sub-

las expectativas y trasciende en el proyecto de vida de la persona. Según Rimé (2011), estas creencias son elaboraciones complejas y están mediadas culturalmente.

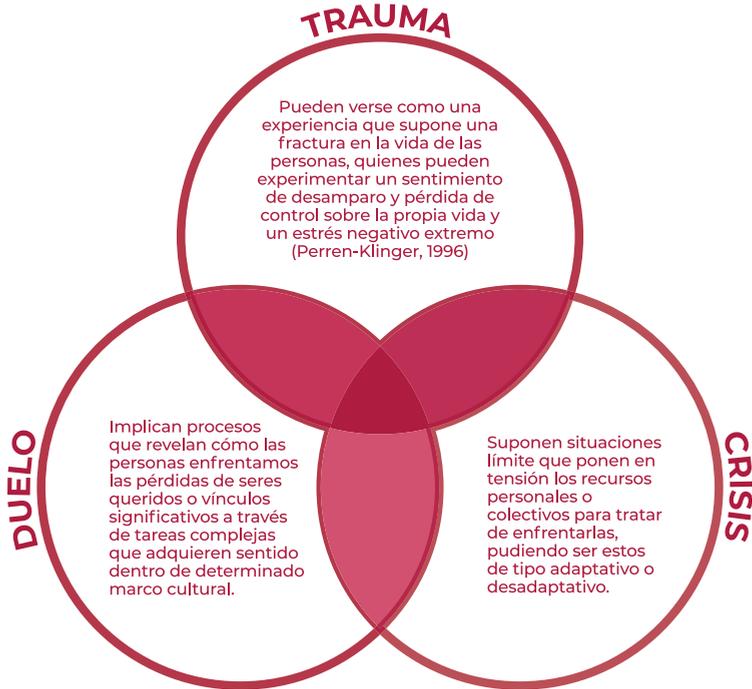
Ronnie Janoff-Bulman, profesora emérita de la Universidad de Massachusetts, centró sus investigaciones en la victimización y el trauma, lo que en 1992 le llevó a desarrollar la *Teoría de las suposiciones destrazadas* (*Shattered assumptions theory*, en inglés), en la cual expuso que las personas tienen tres suposiciones fundamentales sobre el mundo (el mundo es benévolo, el mundo tiene sentido y yo soy digno) que sirven como base del bienestar, al tiempo que son una guía para la vida diaria, ofreciendo una sensación de relativa invulnerabilidad. Sin embargo, según esta misma teoría, existen experiencias inesperadas, estresantes y extremas que desafían y comprometen estas suposiciones sobre el mundo y nosotros mismos, pudiendo ser particularmente traumáticas para algunas personas, debido a lo cual traen consigo un cuestionamiento profundo del sentido de la vida y se vuelven, en muchas ocasiones, inenarrables.

Tal es el caso de las víctimas de violaciones de derechos humanos, quienes experimentan además consecuencias que adquieren dimensiones individuales y colectivas abordables desde al menos tres modelos explicativos (Esquema 1), y cuyos impactos o consecuencias deben entenderse en su contexto y escudriñarse desde un enfoque psicosocial; es decir, desde una aproximación que vincule a la persona con la sociedad, pues este enfoque conlleva tratar de ayudar a entender los comportamientos, emociones y pensamientos de las personas y los grupos afectados por circunstancias potencialmente traumáticas y violentas que vulneran sus derechos, sin aislarlos del contexto social y cultural en el que ocurren (Beristain, 2010).⁶²

jetiva del placer o de la pena, pueden suponer una ruptura de continuidad en la relación individuo-medio que se percibe tanto en el exterior como en el interior de la persona, a través de respuestas que permean los niveles motivacionales y del comportamiento. Tratándose de un espacio de variaciones continuas, subraya la importancia de los objetos, acontecimientos y situaciones de naturaleza física o social (en lo que respecta al medio), las necesidades, deseos y aspiraciones (en lo que respecta al individuo). Entre las principales motivaciones humanas, de acuerdo con este autor, se encuentran las biológicas, sociales, cognitivas y de seguridad.

⁶² Entre los principales impactos psicosociales que se atribuyen a las violaciones de derechos humanos, según Beristain (2010), se encuentra el estigma moral (debido al trauma que supone la experiencia, la persona no debe ser vista como un sujeto con capacidades mermadas o disminuidas en sus posibilidades o facultades, o considerarse las violaciones de derechos humanos como una marca de la cual no

ESQUEMA 1
Modelos explicativos sobre el impacto de las violaciones de derechos humanos
 (Beristain, 2010)



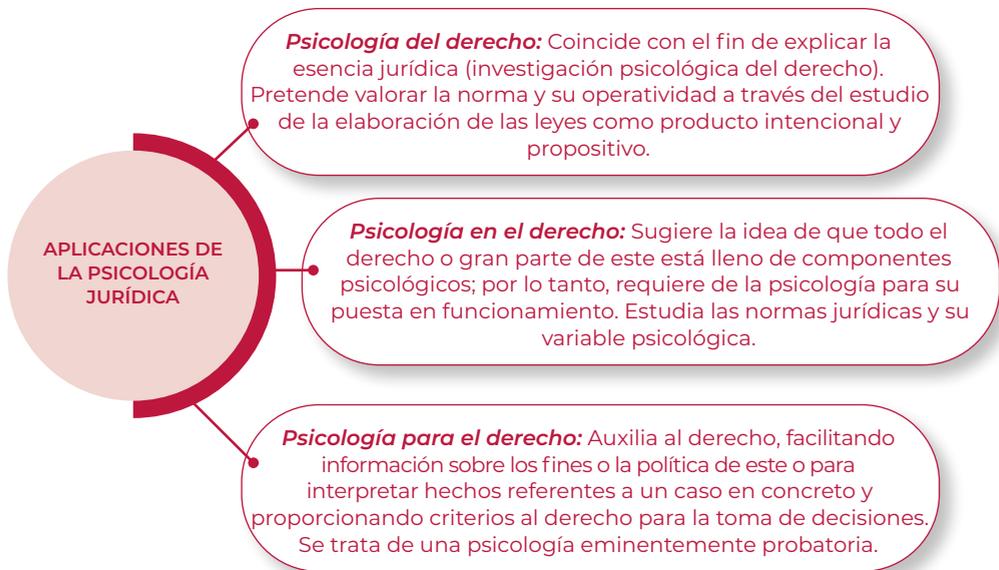
NECESIDAD DE UNA PSICOLOGÍA ESPECIALIZADA

Una violación de derechos humanos conlleva reacciones emocionales intensas con niveles de repercusión y análisis, ante las cuales la psicología, a través de sus profesionales, tiene mucho por hacer en su propósito de asistir tanto a las víctimas como a la justicia. Es necesario subrayar la importancia de conocimientos específicos, siendo la *psicología jurídica* la rama especializada en el estudio del comportamiento humano en el ámbito jurídico; es decir, en los contextos sociales regulados por normas legalmente establecidas.

pueden desprenderse ni reconstruir sus vidas; ello, aunado al cuestionamiento de la dignidad de la víctima o sus familiares, lo que conlleva a la criminalización o revictimización), pérdida del estatus (por los impactos en el proyecto de vida y los recursos económicos), consecuencias laborales y en la integración social.

La psicología jurídica puede definirse como un ámbito de conocimiento de la psicología social que estudia los comportamientos psicosociales, individuales o grupales regulados por el derecho, en sus diferentes órdenes, así como los factores psicosociales que guían o facilitan los actos y las regulaciones jurídicas (Soria, 2004). Este concepto se sustenta en el relevante papel que adquiere la psicología en el contexto del derecho. Al respecto, Muñoz Sabaté (1980) afirmó que la psicología jurídica implica tres aplicaciones (Tabla 2):

Tabla 2
Aplicaciones de la psicología jurídica en el derecho (Muñoz Sabaté, 1980).

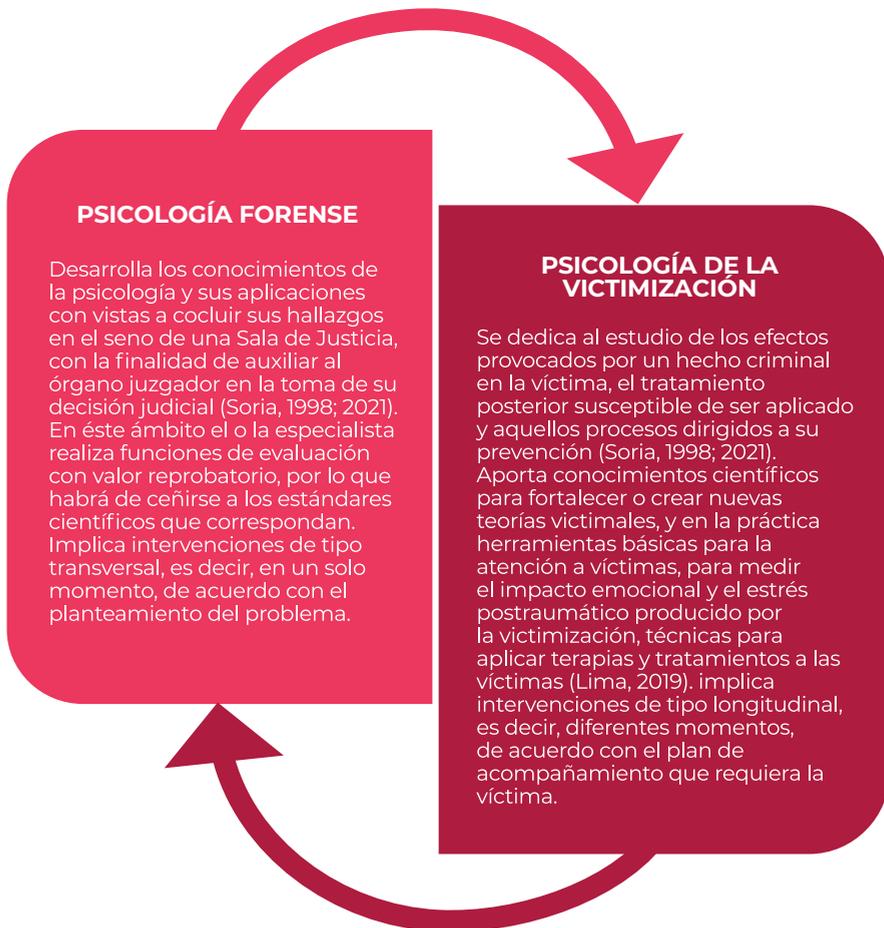


Soria (1998) propuso una subclasificación de la psicología jurídica de acuerdo con doce diferentes áreas de aplicación: forense, judicial, penitenciaria, criminal y de la prevención, de la victimización,⁶³ policial, de la violencia juvenil, militar, de la resolución alternativa de conflictos, asesoramiento jurídico, de la norma jurídica y de investigación criminal. Para los fines de este análisis se considerarán solamente la psicología forense y la psicología de la victimización debido a sus aportes científicos,

⁶³ También conocida como Psicología Víctimal y Psicología Victimológica. Al respecto, Rodríguez Manzanera (2008) señala que la victimización es la acción o efecto de victimizar o victimar, o el hecho de ser victimizado o victimado en cualquier sentido.

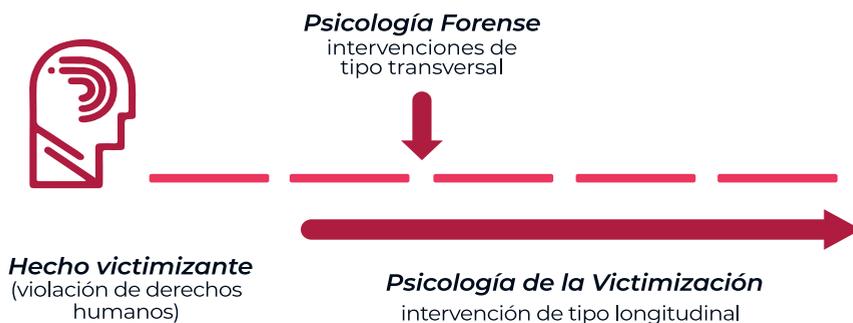
cuyas contribuciones se describen a continuación (Esquema 2). Son de especial trascendencia en las intervenciones que corresponden a los servicios de atención psicológica que se enmarcan tanto dentro del Sistema Ombudsman, como del Sistema de justicia penal (Esquema 3). No obstante, este análisis se centra en el primero.

Esquema 2
Aportaciones de la psicología forense y la psicología de la victimización en atención víctimas



De elaboración propia.

Esquema 3 Intervenciones de la psicología en la atención a víctimas de violaciones a derechos humanos



INCORPORACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS EN LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Debido a que el contexto de aplicación de esta psicología especializada está sujeto a normas de naturaleza jurídica, su ejercicio no debe contravenir ninguna prerrogativa contenida en ellas, lo que subraya la importancia de garantizar la profesionalización constante de las y los especialistas en esta disciplina científica, con la finalidad por un lado, de vencer los sesgos de las prácticas convencionales y no basadas en la evidencia, cuya dimensión implica efectos nocivos tanto en el acompañamiento como en la labor investigativa y por otro, incorporar a sus metodologías prácticas de actuación congruentes con la progresividad Constitucional (véase Tabla 1), a través de una atención apegada a los estándares en materia de atención a víctimas.

Lima Malvido (2019) afirma que las intervenciones profesionales deben concretarse en lo operativo respondiendo a las necesidades de cada persona, teniendo como punto de partida dichos estándares de derechos humanos, pues estos buscan brindar seguridad jurídica a las víctimas que acuden a los servicios de atención, al tiempo que garantizan el goce y ejercicio de las garantías victimales, a través de un servicio de calidad por parte del personal asignado para dicha función. Para lograr estos propósitos, la autora plantea una clasificación de los estándares que sirve como referencia para identificar en cada caso (Tabla 3):

Tabla 3
Clasificación de estándares en materia de atención a víctimas
(Lima, 2012; 2019)

Clasificación de estándares en materia de atención a víctimas	
Por su marco de referencia	<p>Estándar General</p> <p>Dirigido a todas las víctimas del delito. Se plasma en tratados, constituciones, leyes y otras reglas para dar certeza jurídica a las víctimas, incluyendo los principios, lineamientos, normas jurídicas y procedimientos elaborados</p> <p><i>Ejemplo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder de la ONU (Milán, 1985).
	<p>Estándares Especializados</p> <p>Dirigidos a una clase específica de víctima. Se diversifican y diseñan atendiendo sus distintas necesidades y tomando en cuenta las diferentes expectativas de las víctimas a considerar, sean individuales, de un grupo o de una comunidad victimizada, determinando prioridades.</p> <p><i>Ejemplo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — Protocolos de la Convención de la Delincuencia Organizada Transnacional, relativos a trata de personas y migrantes. — Protocolo de Estambul. — Protocolo para Menores Víctimas y Testigos de delitos. — Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Por su tipología	<p>Estándar de contexto</p> <p>Relativo al análisis que considera el momento social, político y económico por el que pasa el país en el que se va a trabajar el tema, las situaciones críticas, las prioridades de las víctimas, aplicabilidad de los estándares</p> <p><i>Ejemplo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — País estable — País con un conflicto armado o en guerra — País en construcción — País declarado violador de derechos humanos por sentencia de organismos jurisdiccionales internacionales — País en crisis derivada de acciones del crimen organizado y contra el crimen organizado y contra el crimen organizado o terrorismo — Países que cometen crímenes sobre los que tiene jurisdicción la Corte Penal Internacional
	<p>Estándar Victimológico</p> <p>Identifica las características de víctima a partir de un análisis que considere aspectos tales como si se trata de una niña o niño, mujer, persona adulta mayor, discapacitada, indígena, miembro de una minoría, etcétera. Lo anterior permite concretar en la atención con un enfoque diferencial y especializado, a partir del cual se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros (LGV, artículo 5).</p>
	<p>Estándar delincencial</p> <p>Identifica el tipo de delito sufrió la víctima y qué condiciones específicas generan vulnerabilidad secundaria a este; es decir, si se trata de víctimas de secuestro, desplazadas, migrantes, trata, familiares de víctimas desaparecidas, entre otros, suponiendo que cada una requiere de un enfoque diferencial y especializado.</p> <p><i>Ejemplo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — Niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio — Niños migrantes no acompañados

Clasificación de estándares en materia de atención a víctimas		
Por su tipología	Estándar de impacto	Es el referido a los resultados sufridos por la víctima. Son los daños sufridos, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, por las personas, individual o colectivamente, por consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros (EDHAV). ⁶⁴
	Estándar de competencia	Se refiere a las atribuciones que cada operador del sistema de justicia tiene, según la institución donde trabaja; se encuentran delineados de forma clara en leyes orgánicas, reglamentos, códigos, directrices, guías, lineamientos, manuales de operación, acuerdos, circulares, etcétera. De modo que el operador no puede realizar funciones que no le estén expresamente conferidas, pues de acuerdo con este estándar se delimita la naturaleza de la intervención de cada operador, lo cual debe estar igualmente delineado en las actuaciones que contengan los protocolos.
	Estándar de alcance	Determina el rango de amplitud de las acciones que pueden realizarse con base en lugar de trabajo del operador.
	Estándar de participación	Analiza si el operador está trabajando en el área gubernamental o desde la sociedad civil, ya que en cada caso existen estándares que aplican a ambos y otros que competen a cada uno de manera distinta. La participación puede ser: Gubernamental Desde la sociedad civil Desde organizaciones intergubernamentales públicas (OIG) Desde organizaciones internacionales privadas (ONG) Desde organizaciones regionales de derechos humanos Desde organismos penales internacionales

A lo anterior, se suman los *principios rectores* que contempla la Ley General de Víctimas (LGV, 2013; 2022), en su artículo 5, que funcionan como estándar de referencia a nivel nacional y que deben regir los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por la misma. Así pues, jerarquizarles, la Ley refiere entre estos: la dignidad, la buena fe, la complementariedad, la debida diligencia, la igualdad y no discriminación, no criminalización, entre otros. Si se toma en cuenta que, por “principio” se entiende, por un lado, al punto de partida o nacimiento de algo y, por otro, al postulado que regula el desarrollo de una acción. Queda claro que en un contexto normativo los principios son fundamentos que sirven para dar dirección, interpretación e integración de las prerrogativas contenidas en las leyes; por ello, son una parte sustantiva de la atención. De ahí su relevancia en lo que respecta al desempeño ético del personal encargado de proporcionar atención a víctimas.

⁶⁴ Estándar Internacional de Derechos Humanos aplicado a las Víctimas (EDHAV).

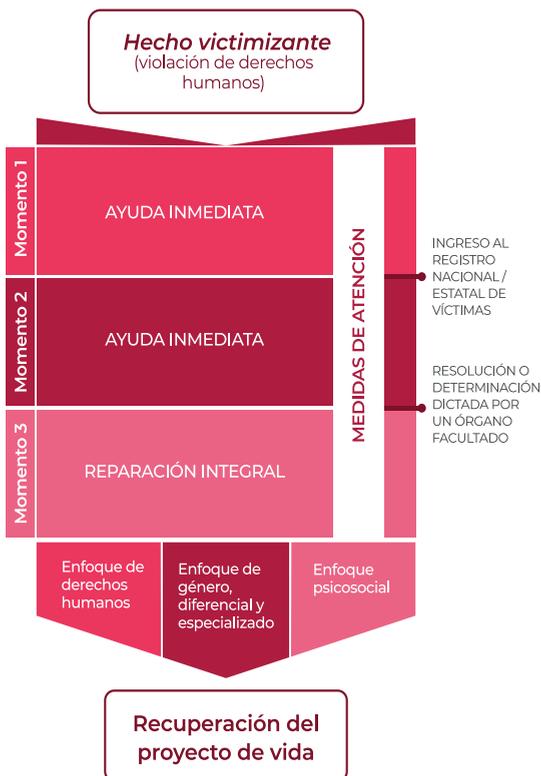
INTERVENCIONES DE LA PSICOLOGÍA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Tal como se mencionó anteriormente, el trabajo con víctimas corresponde a la psicología jurídica y es ejecutado a su vez desde la psicología forense y la psicología de la victimización (que se desprenden de la primera), con actividades específicas para cada una de ellas (véase Esquema 2). En el Sistema Ombudsman las actividades que desempeña el personal experto en estas áreas se circunscribe a la normatividad a la cual están sujetos los organismos de protección de derechos humanos (CNDH y OPDH), a diferencia del Sistema de Justicia Penal. Para enmarcar las actividades que realiza la psicología en la atención a víctimas de violaciones de derechos humanos, es necesario hacer referencia del *Modelo Integral de Atención a Víctimas* (MIAV), pues en él se vierte el conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar ayuda inmediata, atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como impulsar su empoderamiento y prevenir la revictimización⁶⁵ (MIAV, 2015; CEAV). Este modelo incorpora a sus actividades diferentes enfoques⁶⁶ en la atención a víctimas, en los cuales no se profundizará en este análisis, debido a su basto andamiaje en lo conceptual y lo técnico para las diferentes disciplinas, considerando que bien merece un capítulo propio. Así pues, el MIAV resume de manera gráfica en el Diagrama 1:

⁶⁵ También conocida como victimización secundaria. La importancia de evitar la victimización secundaria en los procesos de atención a personas que aleguen haber sido víctimas de delitos y/o de violaciones a derechos humanos, deriva de las investigaciones en victimología que han demostrado que diferentes situaciones originan diversos procesos de victimización, que incluyen todas aquellas condiciones, situaciones, factores o circunstancias que causan una interrupción en la vida de alguien y que dan lugar al sufrimiento (Pearson, 2007). Según Beristain (1996), la victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima, una vez que entra en contacto con el sistema de justicia (Gutiérrez de Piñeres, et al, 2009). Asimismo, Rozanski (2003) señala que este tipo de victimización también incluye la mala intervención psicológica que brindan los profesionales para atender situaciones que revisten características particulares. En este sentido, la dilación o lentitud en los procesos es uno de los factores que influye para que se desarrolle un ambiente revictimizante (Rochel, 2005).

⁶⁶ Un *enfoque* hace referencia a un marco conceptual que rige el quehacer y matiza las acciones; es la forma en que se decide servir, mirar, escuchar y comprender, así como dar respuesta a las necesidades de la población.

Diagrama 1
Diagrama del Modelo Integral de Atención de Víctimas (MIAV, 2015; CEAV)



La pertinencia de referir dicho Diagrama recae en la necesaria identificación de las actividades que se realizan desde el Sistema Ombudsman, mismas que se concentran particularmente en los dos primeros momentos de la atención; es decir, durante la ayuda inmediata y las medidas de asistencia, pues la operación del Modelo Integral de Atención a Víctimas se desarrolla en virtud de la vinculación y coordinación interinstitucional, con el fin de proporcionar una atención integral en cada uno de los momentos, atendiendo a las necesidades específicas de las personas (MIAV, 2015; CEAV), donde los organismos de derechos humanos tienen participación. En este orden de ideas se habrá de tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Las medidas de atención inmediata (momento 1 de la atención) corresponden a la prestación de servicios y apoyos a las personas en situación de víctima de manera oportuna y rápida, de acuerdo con las necesidades de urgencia que tengan relación directa con el hecho victimizante. Contemplan entre otras, la atención médica y psicológica de emergencia, de acuerdo con el Modelo de Atención Integral en Salud⁶⁷ (MAIS, 2015; CEAV). Estas medidas de atención, en lo general, se contemplan en Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que estipula:

[...] Artículo 39. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales; II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos o informes; III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley; [...] V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto (LCNDH, 1992; 2021).

Lo anterior, en atención a la solicitud que presentan las víctimas de que este organismo participe, prestando acompañamiento en diligencias específicas, en coadyuvancia con otras autoridades (como en el caso de búsqueda de personas desaparecidas, acompañamiento a personas migrantes, etcétera). En este punto, es indispensable mencionar la labor que se realiza desde el Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVICTIMA) de la CNDH, creado en el año 2000. Su labor armonizada con las prerrogativas que dicta el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) constituye un punto medular en la tarea de asistencia y apoyo a víctimas, tal como lo expresa estadísticamente el último Censo

⁶⁷ El Modelo de Atención Integral en Salud, con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social, previsto por el artículo 32 de la Ley General de Víctimas, forma parte de las medidas de asistencia, ayuda inmediata, atención, rehabilitación y reparación integral emanadas de dicha ley, las cuales buscan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, coadyuvando a la protección del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, dentro de un marco ético dignificante que permita la recuperación de la víctima (MAIS, 2015).

Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal, que reportó que durante 2020 se prestaron diferentes servicios de atención inmediata por parte de la CNDH y de los OPDH, siendo un total de 206 766, de los cuales la asesoría u orientación integral y la atención mediante gestiones con la autoridad fueron los proporcionados con mayor frecuencia. Al respecto, llama la atención que tan solo 5952 de los servicios de atención inmediata prestados por los organismos de protección de derechos humanos correspondieron a la atención psicológica y/o psicosocial (INEGI, 2021). Dentro de los servicios victimológicos que ofrece este Programa, se encuentran: atención psicológica (en casos de urgencia y/o terapia breve), atención jurídica, canalización de la víctima a las instituciones correspondientes, información y orientación sobre los derechos y procedimientos previstos en el orden jurídico mexicano en materia de procuración y administración de justicia, llevar un seguimiento del caso y mantener a la víctima informada y, prestar acompañamiento.⁶⁸

- b)** Las medidas de asistencia (momento 2 de la atención) corresponden al conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros a cargo del Estado orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Estas medidas consisten en: educación, salud, procuración y administración de justicia y, medidas económicas y de apoyo (MAIS, 2015; CEAV).

Siguiendo el mismo orden de ideas, en cuanto a la intervención de la CNDH, una vez que es presentada y calificada la queja, se realizan diversas diligencias. Entre ellas se encuentran las que se consideren necesarias para la documentación e investigación de presuntas violaciones de derechos humanos y de las cuales se pretende obtener elementos de prueba que los acrediten (lo que en el sistema de justicia penal es equivalente a la labor pericial). En lo que respecta a la CNDH, este trabajo se realiza de acuerdo con lo estipulado en la Ley de este organismo nacional, que señala:

⁶⁸ <http://www.cndh.org.mx/programa/31/atencion-victimas-del-delito>

[...] Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja (LC-NDH, 1992;2021).

Lo anterior implica la participación coordinada de diversos profesionales, como es el caso de las y los visitadores adjuntos en sus diferentes especialidades, quienes como ya se dijo, deberán aplicar los estándares internacionales y nacionales en materia de atención a víctimas para efectuar la documentación desde sus respectivos roles. Tal es el caso de las y los especialistas en materia de psicología adscritos a la CNDH.

Lo anterior se resume en la Tabla 4:

Tabla 4
Intervenciones que se realizan en el marco del Sistema Ombudsman en materia de psicología de acuerdo con las competencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Momento MIAV	Medida	Intervención psicológica	
Momento 1 Medias de atención inmediata	Atención psicológica de emergencia	Acompañamiento	— Servicios de contención — Primeros auxilios psicológicos
	Salud		— Atención psicológica
Momento 2 Medidas de asistencia	Procuración y administración de justicia		— Asistencia en cualquier procedimiento en que sea parte — Investigación y documentación de presuntas violaciones de derechos humanos

Elaboración propia.

Lo anterior enmarca la importancia de las funciones que realizan las diferentes Visitadurías Generales de la CNDH, en unión con otras áreas, como lo es el Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVICTIMA) y la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas (CGE-CyT), creada con el objeto de organizar a todo el personal que realiza las funciones periciales y que antes se encontraba adscrito a las diferentes visitadurías generales, entre los que se encuentran profesionales de la psicología.

DIMENSIÓN ÉTICA DE LA PSICOLOGÍA EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sin duda, hoy por hoy, la psicología ha dado pasos agigantados, superando exigencias que el propio contexto histórico y social le ha impuesto desde muchos años atrás, desde su formalización como profesión, dejando claro que su ciencia y técnica tienen como principal propósito el bienestar humano, con la naturaleza de una disciplina aplicada y destinada a resolver los problemas que las personas y las sociedades enfrentan en las diferentes esferas, siendo la esfera social, en particular el del orden y la justicia, lo que compete a los derechos humanos.

Una vez expuesta la importancia de la psicología en la procuración de justicia, descritas las características y dimensiones de sus actividades en el terreno forense y victimológico, así como su trascendencia en el derecho de las personas al acceso a la justicia y en su propio bienestar personal, desde las competencias del Sistema Ombudsman, a manera de cierre, no por ello menos importante, este análisis refiere aspectos que invisten de responsabilidad el trabajo de las y los psicólogos que realizan actividades de atención a víctimas, pues es a partir de la dimensión ética que la psicología reclama centrar las obligaciones de quienes la practican. Desde esta perspectiva, Ferrero (2000) sugiere el análisis de tres niveles de compromiso diferentes en el quehacer de las y los psicólogos, mismos que se desarrollan a continuación:

- a) *Compromiso ciudadano*, en virtud del cual habrá de sujetarse a todas las obligaciones que como tal le atañen. Tocante a este, llama la atención la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1984), cuyo contenido se ve reflejado en la Constitución Mexicana (artículo 1º; CPEUM, 1917; 2021); permea, a su vez, toda normatividad que, en el ejercicio de la profesión habrá de armonizarse en relación con la defensa de la dignidad de las personas,

especialmente en lo que respecta al derecho a la salud. Asimismo, el Código Ético del Psicólogo, emitido por la Sociedad Mexicana de Psicología (2007), contempla que:

[...] El psicólogo asume la responsabilidad de actuar, en el desempeño de sus actividades profesionales, académicas y científicas, bajo un criterio rector que es garantizar en todo momento el bienestar de todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que requieran de sus servicios, dentro de los límites naturales de la práctica de la Psicología. Por tanto, se adhiere a los principios de: A. Respeto a los Derechos y a la Dignidad de las Personas [...]. (Véase Parte I, Capítulo 1 del Código Ético del Psicólogo; SMP, 2007).

De modo que nuestra Carta Magna, así como otros documentos relevantes de naturaleza jurídica y técnica protegen los derechos y garantías relacionados con el ejercicio de la profesión, a la vez que permiten proporcionar atención, garantizando el apego a los estándares en materia de atención a víctimas mencionados con anterioridad.

- b)** *Adherencia a las reglamentaciones que atañen a la comunidad de pares en sentido amplio*, lo que resulta indispensable en razón de la doble naturaleza de la psicología (como disciplina científica y como profesión). En el orden internacional, la American Psychological Association (APA, por sus siglas en inglés), en su constante preocupación por mantener los más altos estándares científicos en la materia, cuenta con una división específica que lleva por nombre American Psychology-Law Society (Division 41). Su objetivo es promover la contribución de la psicología a la comprensión del derecho y las instituciones jurídicas, formar a psicólogas y psicólogos en temas legales y del personal del área legal en temas psicológicos y generar conocimiento relativo a la aplicación de la psicología en el ámbito legal. Asimismo, existen otras dos divisiones de la APA, relacionadas con las áreas y el quehacer de la psicología jurídica: la División 18, denominada *Psychologist un Public Service*, que se refiere al trabajo de la psicología en el servicio público, y la División 48, llamada *Society for the Study of Peace, Conflict and Violence*, que trabaja por promover la paz en y entre las naciones, comunidades y familias. Por su lado, la *Asociación*

*Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense*⁶⁹ (creada en 2001) se ha interesado desde su inicio en difundir conocimiento especializado en la materia en diferentes países latinoamericanos, además de colaborar con otras instituciones locales que persiguen el mismo fin de desarrollar actividades técnico-científicas. A esta labor se suma el trabajo no aislado de instituciones de larga trayectoria y alto prestigio académico, como la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), que se mantienen vigentes en la investigación y difusión de conocimiento especializado, logrando permear al sistema de justicia y sus instituciones, a través de publicaciones, profesionalización y colaboración directa. Ejemplo de lo anterior es que en nuestro sistema de justicia existe cada vez mayor rigor en cuanto a los alcances de explicación-predicción, aportados por la psicología, en aras de controlar la fiabilidad de las pruebas forenses ofrecidas.⁷⁰ Recientemente fue presentado el *Manual sobre derechos humanos y prueba en el proceso penal* (2021), una publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, que reitera la importancia de este punto. Retoma los criterios de admisibilidad establecidos en el *Caso Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.* (1984), que permitió el establecimiento de nuevas guías judiciales para la admisibilidad de la prueba científica, haciendo un llamado a los jueces a asumir su responsabilidad como guardianes (gatekeepers) de la calidad de la ciencia forense que entra en el proceso (SCJN, 2021).

- c) *Adhesión a los Códigos Deontológicos* para la regulación del ejercicio de la profesión, así como a consensos para la regulación del ejercicio de la profesión.

⁶⁹ Disponible en <https://psicologajuridica.org>

⁷⁰ Con la reforma del 18 de junio de 2008 (véase Tabla 1), el trabajo de investigación y documentación (pericial) en el sistema de justicia cobró mayores exigencias, abandonando con ello prácticas que impedían alcanzar un alto nivel de explicación y predicción en las pruebas ofrecidas. En el antiguo sistema no era necesario que el perito cumpliera con requisitos específicos para su acreditación; bastaba con un informe escrito sobre sus hallazgos, mismos que tenían la base en un “leal saber y entender”, contrario al ahora vigente sistema de justicia acusatorio oral que exige criterios de acreditación, confiabilidad y credibilidad específica, que habrán de superar el principio de contradicción a través de la oralidad.

Lo anterior no sólo hace pensar en lo importante que es replantear la idoneidad del perito para investigar y documentar las violaciones a los derechos humanos, así como para acompañar a las víctimas en su proceso de búsqueda de justicia, sino que desafía a las instituciones a homologar sus prácticas de acuerdo con sus facultades, al tiempo que invita (y en lo ideal) compromete a la reflexión epistemológica y deontológica del ejercicio de la psicología desde la perspectiva de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

Como vimos en el desarrollo de los temas, resulta importante que, para la atención de víctimas de violencia de género, se generen mecanismos eficaces para que puedan gozar de una vida libre de violencia, siendo incluso necesario la modificación de leyes y normativas, así como el incorporar una agenda de políticas públicas transversales en materia de violencia de género en los tres órdenes de gobierno, es decir: Federal, Estatal y Municipal.

Por su parte, en lo que corresponde a legislación de la Unión Europea referente a los derechos victímales, resulta importante la cooperación entre los países miembros que buscan el tratamiento integral de las víctimas de delitos y la importancia de garantizar la formación de todas las personas que trabajan con víctimas para llevar un trato respetuoso imparcial y profesional.

En lo que corresponde a la perspectiva de género, resulta necesario que el personal que forma parte de las instituciones policiales y de procuración de justicia conozca y aplique sus atribuciones con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género para la atención de mujeres niñas, niños y adolescentes, a fin de evitar la utilización de estereotipos de género y el retraso en la atención de los citados grupos prioritarios. Para llevar a cabo dicha implementación es necesario la asignación de presupuesto para la capacitación del personal.

También, la necesidad de generar una educación con enfoque de género tomando en consideración que el inconsciente colectivo se encuentra construido por una cultura patriarcal o matriarcal, pero nunca bajo una visión equitativa y colaborativa, sin distinción de sexos.

Asimismo, la importancia del Plan de Atención Integral el cual debe llevar un análisis diagnóstico psicosocial; responder proporcionalmente a las necesidades detectadas a las víctimas y cuya implementación

debe orientarse a la recuperación o replanteamiento del proyecto de vida de las víctimas.

También el reto que enfrentamos para que las víctimas puedan ejercer su derecho al olvido ante las nuevas tecnologías y cómo el poder judicial debe justificar debidamente la utilización del principio pro persona a efecto de salvaguardar los derechos de los particulares frente a industrias tecnológicas, sin menoscabar los derechos de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia.

Finalmente, para la CNDH es necesario abrir espacios de reflexión donde se expresen todas las posturas y se expongan todos los enfoques, de manera que se tenga ya un debate plural, objetivo y democrático, sobre los derechos de las víctimas, y con ello evitar que se actualicen distintas formas de violencia, incluida la institucional.

REFERENCIAS

- Castro, Juventino V. (1981), *Lecciones de garantías y amparo*, 3ª ed., Porrúa.
- Diario Oficial de la Federación (DOF) (1992; 2021). *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, última reforma 20-05-2021. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_200521.pdf
- _____ (1917; 2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma 28-05-2021. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Peralta V., Carlos (2013). [Estrenan Ley General de Víctimas. Análisis Plural](https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/817/Estrenan%20Ley%20General%20de%20V%C3%ADCTIMAS.pdf?sequence=2&isAllowed=y), 1er. semestre. Recuperado de <https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/817/Estrenan%20Ley%20General%20de%20V%C3%ADCTIMAS.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- M. Julián, y T. Bonavía (2020). "Variables psicológicas asociadas a la corrupción: una revisión sistemática", en *Anales de Psicología*, 36(2), 330-339. Epub 14 de diciembre de 2020. Disponible en <https://dx.doi.org/10.6018/analesps.36.2.389371>. Recuperado de https://scielo.isciii.es/pdf/ap/v36n2/es_1695-2294-ap-36-02-330.pdf
- INEGI (2021). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*. México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf
- _____ (2021). *Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal*. México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhe/2021/doc/cndhe_2021_resultados.pdf

- Blanco, A., et al., (2010). "El sentido del mundo y el significado del yo: Inventario de Cogniciones Postraumáticas (ICPT) en población hispana", en *Revista Latinoamericana de Psicología*, 42(1), 97-102. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-05342010000100009
- Rimé, B. (2011). *La compartición social de las emociones*. Desclée de Brouwer.
- Janoff-Bulman, R. (1992). *Shattered Assumptions: Towards a New Psychology of Trauma*. New York, The Free Press.
- Beristain, C. (2010). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) e Instituto Hegoa de la Universidad del País Vasco.
- Muñoz Sabaté, L. (1980). *Introducción a la psicología jurídica*. Editorial Trillas.
- CEAV (2015). *Modelo Integral de Atención a Víctimas*. Recuperado de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>
- _____ (2015). *Modelo de Atención Integral en Salud*. Recuperado de <https://www.gob.mx/ceav/documentos/modelo-de-atencion-integral-en-salud>
- Lima M. María de la Luz (2019). *Derecho Victimal*. Editorial Porrúa.
- Rodríguez Manzanera, L. (2008). *Victimología*. Editorial Porrúa.
- Soria V., M. coord. (2021). *Manual de psicología jurídica penal e investigación criminal*. Pirámide.
- Soria, M. A. (1998). *Psicología y práctica jurídica*. Ariel.
- Ferrero, Andrea (2000). *La ética en psicología y su relación con los derechos humanos. Fundamentos en Humanidades*, vol. I, núm. 2, diciembre, 2000, pp. 17-31. Universidad Nacional de San Luis. Recuperado de http://www.psico.unlp.edu.ar/uploads/docs/ferrero_la_etica_en_psicologia_y_su_relacion_con_los_derechos_humanos.pdf
- Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. Guía de consulta*. Cámara de Diputados. LX Legislatura. Senado de la República LX Legislatura. Recuperado de http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf
- Dalgleish, T. (1999). "Cognitive theories of PTSD", en W. Yule (ed.), *Post-traumatic stress disorders: Concepts and therapy*, pp. 193-220. Chichester; UK.: Wiley.
- Dalgleish, T (2004), "Cognitive approaches to

- posttraumatic stress disorder: The evolution of multirepresentational theorizing”, *Psychological Review*, pp. 130, 228-260.
- ONU (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder*. Nueva York, Naciones Unidas. [Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf](https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf)
- Marchiori, H. (1997). “Delito y Seguridad de los Habitantes”, *Programa Sistema Penal Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea*. Editorial Siglo XXI.
- Pearson, Annette (2007). “La victimología y sus desarrollos en América Latina”, conferencia presentada en el IV Congreso Virtual de Psicología Jurídica.
- Rochel, S (2005). “Revictimización y Justicia. Abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino”. Tesis de Postgrado, Universidad Buenos Aires, Argentina.
- Rozanski, C (2003). *Abuso sexual infantil ¿Denunciar o silenciar?* Argentina, B. Argentina, S.A.
- Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina, Coronel, Elisa, y Andrés Pérez, Carlos. (2009). “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*, 15(1), pp. 49-58. Recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tling=es.
- Sociedad Mexicana de Psicología (2007). *Código ético del psicólogo*. Trillas.
- SCJN (2021). *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*. [Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20sobre%20derechos%20humanos%20y%20prueba%20en%20el%20proceso%20penal.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20sobre%20derechos%20humanos%20y%20prueba%20en%20el%20proceso%20penal.pdf)
- DOF (2013; 2022). *Ley General de Víctimas*, última reforma 28-04-2022. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf)

Evolución de la defensa y protección de los Derechos Humanos de las personas en situación de víctimas, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, diciembre de 2022.



El presente documento pretende visibilizar la evolución de la defensa de protección de los derechos humanos de las personas en situación de víctimas, así como señalar la importancia del conocimiento sobre cómo las autoridades deben atenderlas y los derechos que tienen para cubrir sus necesidades. Quienes escriben exponen diferentes propuestas para mejorar el sistema de justicia en México.